



**Corte IDH**  
Protegiendo Derechos

■ ■ HEINRICH BÖLL STIFTUNG  
SAN SALVADOR

CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS N° 30: **PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS**

341.481.026

C827c

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 30 : Personas defensoras de derechos humanos / Corte Interamericana de Derechos Humanos. -- San José, C.R. : Corte IDH, 2020.

69 p. : 28 x 22 cm.

ISBN 978-9977-36-268-7

1. Derechos humanos. 2. Defensa de derechos humanos. 3. Protección de los derechos humanos. 4. Defensores de los derechos humanos. 5. Defensores ambientales.

## PRESENTACION

El presente Cuadernillo de Jurisprudencia es el trigésimo de una serie de publicaciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) realiza con el objeto de dar a conocer su jurisprudencia en diversos temas de relevancia a nivel regional. Este número está dedicado a abordar un derecho que, desafortunadamente, se ha transformado en el centro de la discusión en el mundo: la protección de las personas defensoras de derechos humanos.

Para abordar este tema, se han extractado los párrafos más relevantes de los casos contenciosos y de las medidas provisionales en los cuales la Corte IDH ha tratado esta temática. En una primera parte de este cuadernillo se exponen aspectos generales vinculados al rol de los defensores y las defensoras de derechos humanos. Luego, se reseña la jurisprudencia que destaca la importancia de la defensa de los derechos humanos y las condiciones para que se pueda realizar esa labor. A continuación, en los dos apartados siguientes (tercero y cuarto), se analizan diversos derechos convencionales en el caso específico de las personas defensoras de derechos humanos. En el quinto capítulo, se reseñan algunos casos relativos al deber de investigar en los casos donde defensores y defensoras de derechos humanos son víctimas de atentados contra su vida e integridad personal. En el apartado sexto, se analiza, en particular, la protección de medioambientalistas en su calidad de personas defensoras de derechos humanos. Finalmente, en el apartado séptimo, se exponen las medidas de reparación que ha dispuesto la Corte IDH con relación a la violación de los derechos humanos de las personas defensoras de derechos humanos. Cabe aclarar que los títulos utilizados en esta publicación buscan facilitar la lectura y no necesariamente corresponden a los usados en las decisiones del Tribunal. Sólo se han dejado en el texto algunas notas a pie de página cuando la Corte IDH hace una cita textual.

La Corte Interamericana agradece a la Fundación Heinrich Böll por su generoso apoyo para realizar la presente publicación y al Dr. Claudio Nash por su trabajo como editor de esta publicación que integra la serie de Cuadernillos de Jurisprudencia del Tribunal.

Esperamos que este Cuadernillo de Jurisprudencia sirva para difundir la jurisprudencia de la Corte Interamericana en toda la región en un tema de la mayor actualidad y relevancia.

**Elizabeth Odio Benito**

Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos



**Corte IDH**  
Protegiendo Derechos



**HEINRICH BÖLL STIFTUNG**  
**SAN SALVADOR**

**TABLA DE CONTENIDO**

---

---

<b>1. DEFENSORES Y DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y DEMOCRACIA .....</b>	<b>6</b>
<b>2. LA IMPORTANCIA DE LOS DEFENSORES Y DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y LAS CONDICIONES PARA REALIZAR SUS LABORES .....</b>	<b>11</b>
<b>3. DERECHO DE ASOCIACION Y DEFENSORES Y DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS (ART. 16 CADH) .....</b>	<b>28</b>
<b>4. INTEGRIDAD PERSONAL, LIBERTAD PERSONAL, DIGNIDAD Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS (ARTS. 5, 7 Y 11 CADH) .....</b>	<b>38</b>
<b>5. DEBER DE INVESTIGAR LA VIOLENCIA CONTRA DEFENSORES Y DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS (ARTS. 8, 25.1 Y 1.1 CADH) .....</b>	<b>44</b>
<b>6. PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DEL MEDIOAMBIENTE.....</b>	<b>53</b>
<b>7. REPARACIONES.....</b>	<b>61</b>

Nº 30: PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS



## 1. DEFENSORES Y DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y DEMOCRACIA

---

### **Corte IDH. Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361.<sup>1</sup>**

43. Sin perjuicio del reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado respecto de las violaciones que han sido descritas en el Informe de Fondo y el cese de la controversia en este proceso, la Corte, con base en el marco de su competencia y valorando la relevancia y magnitud de los hechos, estima necesario referirse a los derechos violados en el presente caso. Para ello, se hará mención a la violación de los artículos 4, 5, 8, 16, 23 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, según fue constatado en el Informe de Fondo. Conforme a la solicitud conjunta presentada, éste Tribunal estima adecuado analizar el contenido del derecho a defender derechos humanos, a partir de las violaciones de los citados derechos —con especial énfasis en el derecho a la libertad de asociación y derechos políticos, dada la íntima relación que guardan estos con el derecho a defender derechos humanos en el caso—, a fin de contextualizarlas con la labor de defensoras y defensores de derechos humanos, y con la tarea de defensa que ejercía Carlos Escaleras Mejía.

44. En el mismo orden de ideas, la Corte estima necesario señalar que la obligación de garantizar el debido respeto a la labor de las personas que defienden derechos humanos encuentra su fundamento en los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Para esos efectos, el Estado debe asegurar que quienes actúan como voceros de los grupos en situación de vulnerabilidad o de aquellas personas que no pueden accionar por sí mismas, puedan gozar de la protección necesaria para cumplir con su función.

56. La Corte ha destacado en variadas ocasiones la importancia de la labor de las defensoras y defensores de derechos humanos, al considerarla fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho, lo que justifica un deber especial de protección por parte de los Estados. Además la Corte ha señalado que el respeto por los derechos humanos en un Estado democrático depende en gran parte de las garantías efectivas y adecuadas de que gocen los defensores de los derechos

---

<sup>1</sup> El 26 de septiembre de 2018 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una Sentencia, mediante la cual homologó un acuerdo de solución amistosa entre el Estado de Honduras y los representantes del señor Carlos Escaleras Mejía y sus familiares. De conformidad con ello, se declaró responsable internacionalmente al Estado de Honduras por la muerte del defensor ambientalista Carlos Escaleras Mejía, ocurrida el 18 de octubre de 1997, y la situación de impunidad parcial en la que se encuentra ese hecho. Del mismo modo, el Tribunal estableció que el Estado era responsable, de conformidad con lo estipulado en el acuerdo, por un menoscabo a los derechos políticos y a la libertad de asociación del señor Escaleras Mejía, así como el derecho a la integridad de sus familiares.

humanos para desplegar libremente sus actividades, y que es conveniente prestar especial atención a las acciones que limiten u obstaculicen el trabajo de los defensores de derechos humanos. Dada la relevancia de su rol en la sociedad, los defensores y defensoras de derechos humanos contribuyen de manera esencial a la observancia de los derechos humanos y son actores que complementan el rol de los Estados y del sistema interamericano en su conjunto<sup>2</sup>.

57. Cabe señalar que con posterioridad a los hechos del presente caso, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en 1998 la Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos (en adelante, la “Declaración de Defensores” o “Declaración”). Esta Declaración en su artículo 1 reconoce el derecho a defender los derechos humanos, al establecer que “toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional”<sup>3</sup>.

58. La Declaración de Defensores establece la necesidad de proporcionar apoyo y protección a los defensores de los derechos humanos en el ejercicio de su labor. No establece derechos distintos a los que ya se encuentran reconocidos en diversos instrumentos sino que articula los ya existentes a fin de que sea más sencillo aplicarlos a la función y situación práctica de los defensores. Así, sus artículos 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12 y 13 contienen disposiciones específicas para la protección de los defensores de los derechos humanos, por ejemplo el derecho a formar asociaciones u organizaciones; a reunirse o manifestarse pacíficamente; a desarrollar y debatir ideas y principios nuevos; a presentar críticas y propuestas a órganos y organismos gubernamentales y organizaciones que se ocupan de asuntos públicos, o a disponer de recursos eficaces, entre otros.

59. A partir del reconocimiento del derecho a defender derechos humanos por parte de la Asamblea General de Naciones Unidas, este ha sido reconocido también en los sistemas regionales de protección a los derechos humanos, tanto en el plano

---

<sup>2</sup> Naciones Unidas. Asamblea General. Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Resolución de 8 de marzo de 1999, A/RES/53/144.

<sup>3</sup> Naciones Unidas. Asamblea General. Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Resolución de 8 de marzo de 1999, A/RES/53/144.

interamericano<sup>4</sup>, como a nivel europeo<sup>5</sup> y africano<sup>6</sup>, así como en el derecho nacional hondureño<sup>7</sup>.

60. Sin perjuicio de su reconocimiento, las normas interamericanas existentes hasta el momento no establecen un único derecho que garantice la labor de promoción y protección de los derechos humanos. Por el contrario, establecen componentes de múltiples derechos cuya garantía permite que se materialice la labor de las defensoras y defensores. Así, el derecho a defender derechos humanos y el deber correlativo de los Estados de protegerlo, guardan relación con el goce de varios derechos contenidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana, tales como la vida, integridad personal, libertad de expresión, de asociación, garantías judiciales y protección judicial. Estas

<sup>4</sup> Así ha sido en el ámbito de la OEA. La Asamblea General de la OEA ha venido adoptando resoluciones en las que se reconoce de manera enérgica la importante tarea que desarrollan los defensores y defensoras de derechos humanos, y se exhorta a los Estados a perseverar en los esfuerzos para otorgarles las garantías necesarias para el ejercicio de su labor y la implementación de la Declaración de Defensores. *Cfr.* Defensores de los derechos humanos en las Américas. Apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos y organizaciones de la sociedad civil para la promoción y protección de los derechos humanos en las Américas, AG/RES. 1671 (XXIX-O/99), resolutorios No. 1 y 2. Posteriormente varias resoluciones abordaron los derechos de las defensoras y los defensores de derechos humanos. *Cfr.* AG/RES. 1711 (XXX-O/00), AG/RES. 1818 (XXXI-O/01), AG/RES. 1842 (XXXII-O/02), AG/RES. 1920 (XXXIII-O/03), AG/RES. 2036 (XXXIV-O/04), AG/RES. 2177 (XXXVI-O/06), AG/RES. 2280 (XXXVII-O/07), AG/RES. 2412 (XXXVIII-O/08), y AG/RES. 2517 (XXXIX-O/09). En el mismo sentido, el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), adoptado en Escazú (Costa Rica) el 4 de marzo de 2018, que estará abierto a la firma de todos los países de América Latina y el Caribe del 27 de septiembre de 2018 al 26 de septiembre de 2020, se refiere en su artículo 9 a las obligaciones de los Estados con respecto a los defensores y defensoras de los derechos humanos en asuntos ambientales, dentro de las que se incluyen el deber de garantizar un entorno seguro y propicio para la defensa de los derechos humanos, la obligación de adoptar las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de las defensoras y defensores de derechos humanos en asuntos ambientales, y la obligación de tomar las medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores y defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en dicho Acuerdo.

<sup>5</sup> *Cfr.* Consejo de Europa. Recomendación del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la condición jurídica de las organizaciones no gubernamentales en Europa (Adoptada por el Comité de Ministros el 10 de octubre de 2007 en la 1006ª reunión de los Delegados de los Ministros), CM/Rec(2007)14 10/10/2007; Declaración del Comité de Ministros del Consejo de Europa de las acciones para mejorar la protección a defensores de derechos humanos y promover sus actividades, CM(2008)5-add, 6 de febrero de 2008, y Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, OSCE, Directrices sobre la Protección de los Defensores de los derechos humanos, 10 junio 2014, Varsovia. En el ámbito europeo, la Unión Europea adoptó en 2009 las Directrices sobre defensores de derechos humanos, las que tienen como objetivo mejorar la acción de apoyo a la labor de las personas defensoras. Las Directrices respaldan los principios que figuran en la Declaración de Defensores de la OEA, reconocen el papel fundamental que desempeñan los defensores de derechos humanos y describen las actividades que incluye su labor. *Cfr.* Consejo de la Unión Europea. Garantizar la protección - Directrices de la Unión Europea sobre los defensores de los derechos humanos. Bruselas, 16332/2/08, REV 2, PESC 1562, COHOM 138, 10 de junio de 2009.

<sup>6</sup> En el ámbito africano, en el año 1999 la Organización para la Unidad Africana adoptó la Declaración y Plan de Acción de Grand Bay. Este instrumento, que repasa los principales desafíos del continente en materia de derechos humanos y plantea recomendaciones, toma nota de la importancia de la adopción de la Declaración de Defensores de la ONU y exhorta a los gobiernos africanos a implementarla. *Cfr.* Declaración y Plan de Acción de Grand Bay. Adoptada en la Conferencia Ministerial sobre Derechos Humanos de la Unión Africana celebrada del 12 al 16 de abril de 1999 en Grand Bay, Mauricio.

<sup>7</sup> Honduras reconoce expresamente la existencia del derecho a defender derechos humanos, al establecer este derecho en el artículo 1 de la Ley de protección para las y los defensores de derechos humanos, periodistas, comunicadores sociales y operadores de justicia. Decreto No. 34-2015. Ley de protección para las y los defensores de derechos humanos, periodistas, comunicadores sociales y operadores de justicia. Promulgada el 14 de mayo de 2015, y publicada el 15 de mayo de 2015, artículo 1.



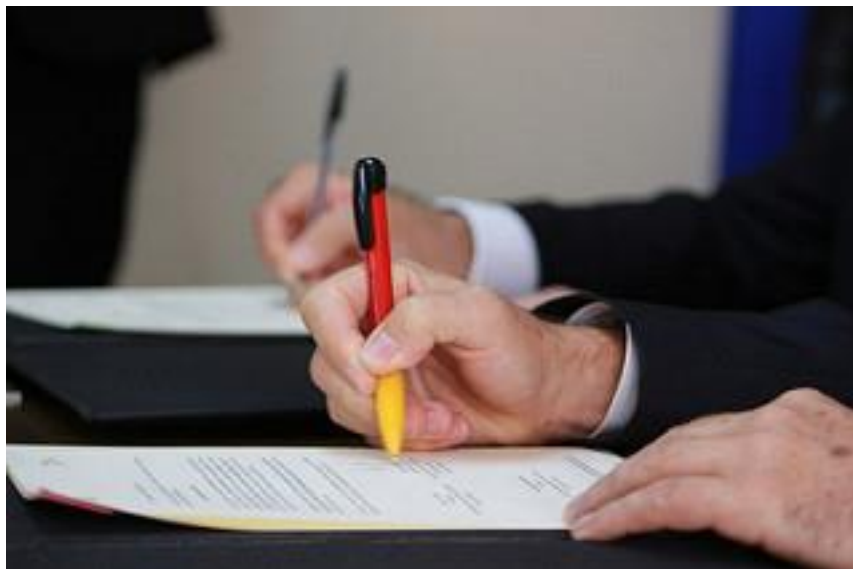
garantías, en su conjunto, constituyen el vehículo de realización de este derecho, y permiten un ejercicio libre de las actividades de defensa y promoción de derechos humanos, puesto que solo cuando los defensores y defensoras cuentan con una apropiada protección de sus derechos pueden buscar libremente la protección de los derechos de otras personas. De esta manera, una actuación en contra de una persona defensora en represalia a sus actividades puede conllevar la violación de múltiples derechos expresamente reconocidos en los instrumentos interamericanos. Al respecto, esta Corte se ha pronunciado respecto de la protección debida a la actividad de defensa y promoción de derechos humanos en relación con varios derechos de la persona que lo ejerce.

61. De ese modo, el Tribunal ha reconocido la relación existente entre ciertos derechos, como los derechos políticos, la libertad de expresión, el derecho de reunión y la libertad de asociación, por ser de importancia esencial dentro del sistema interamericano al estar estrechamente interrelacionados para posibilitar, en conjunto, el juego democrático. Estos derechos tienen especial vinculación con la labor de las defensoras y defensores de derechos humanos, la que es considerada “fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho”.

**Corte IDH. Asunto de diecisiete personas privadas de libertad respecto de Nicaragua. Medidas Provisionales. Adopción de Medidas Urgentes. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de mayo de 2019.**

33. Asimismo, el Presidente recuerda que la Corte ha establecido que la prevalencia de los derechos humanos en un Estado democrático, se sustenta en gran medida, en el respeto y la libertad que se brinda a las personas defensoras de derechos humanos en sus labores. Al respecto, este Tribunal se ha referido a los deberes de los Estados, indicando que la defensa de los derechos humanos sólo puede ejercerse libremente cuando las personas que la realizan no son víctimas de amenazas ni de cualquier tipo de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento. Para tales efectos, es deber del Estado no sólo crear las condiciones legales y formales, sino también garantizar las condiciones fácticas en las cuales los defensores de derechos humanos puedan desarrollar libremente su función.

Nº 30: PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS



## 2. LA IMPORTANCIA DE LOS DEFENSORES Y DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y LAS CONDICIONES PARA REALIZAR SUS LABORES

---

**Corte IDH. Asunto de las personas privadas de libertad de la Penitenciaría "Dr. Sebastião Martins Silveira" en Araraquara, São Paulo respecto Brasil. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de septiembre de 2006.**

24. Que la Corte valora lo manifestado por el Estado en el sentido de que no se opone a que los representantes tengan acceso a los beneficiarios de las medidas (supra Visto 11). Al respecto, el Tribunal considera que el Estado debe facilitar los medios necesarios para que los defensores de derechos humanos, representantes de los beneficiarios de las presentes medidas, realicen libremente sus actividades, ya que su trabajo constituye un aporte positivo y complementario a los esfuerzos del Estado de protección de los derechos de las personas bajo su jurisdicción. **En el mismo sentido:** Corte IDH. Asunto de la Fundación de Antropología Forense respecto Guatemala. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006, párr. 12.

**Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192.<sup>8</sup>**

87. Con el propósito de evitar tales situaciones, la Corte considera que los Estados tienen el deber de crear las condiciones necesarias para el efectivo goce y disfrute de los derechos establecidos en la Convención. El cumplimiento de dicho deber está intrínsecamente ligado a la protección y al reconocimiento de la importancia del papel que cumplen las defensoras y los defensores de derechos humanos, cuya labor es fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho.

88. Resulta pertinente resaltar que las actividades de vigilancia, denuncia y educación que realizan las defensoras y los defensores de derechos humanos contribuyen de manera esencial a la observancia de los derechos humanos, pues actúan como garantes contra la impunidad. De esta manera se complementa el rol, no tan solo de los Estados, sino del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en su conjunto.

---

<sup>8</sup> Los hechos del presente caso se relacionan con el señor Jesús María Valle Jaramillo, quien era un conocido defensor de derechos humanos. A partir de 1996 el señor Valle Jaramillo empezó a denunciar las actividades de grupos paramilitares, particularmente en el municipio de Ituango. El 27 de febrero de 1998, dos hombres armados irrumpieron en la oficina del señor Valle Jaramillo en la ciudad de Medellín y le dispararon, lo cual ocasionó su muerte instantánea. Asimismo, en el lugar de los hechos se encontraban la señora Nelly Valle Jaramillo y el señor Carlos Fernando Jaramillo Correa, quienes fueron amarrados y posteriormente amenazados con armas de fuego. A pesar de haberse interpuesto una serie de recursos judiciales, no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables de los hechos.

89. Así lo ha reconocido la Organización de los Estados Americanos, al enfatizar que los Estados miembros deben proveer “respaldo a la tarea que desarrollan tanto en el plano nacional como regional los defensores de derechos humanos, [...] reconocer su valiosa contribución para la promoción, protección y respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales [y condenar los] actos que directa o indirectamente impiden o dificultan [su] tarea en las Américas”<sup>9</sup>. El compromiso con la protección de los defensores de derechos humanos ha sido resaltado, además, en otros instrumentos internacionales, y así lo ha reconocido el propio Estado en el presente caso (supra párr. 83).

90. Consecuentemente, la Corte considera que un Estado tiene la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y razonables para garantizar el derecho a la vida, libertad personal e integridad personal de aquellos defensores y defensoras que denuncien violaciones de derechos humanos y que se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad como lo es el conflicto armado interno colombiano, siempre y cuando el Estado tenga conocimiento de un riesgo real e inmediato en contra de éstos y toda vez que existan posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo.

91. Para tales efectos, los Estados deben facilitar los medios necesarios para que las defensoras y los defensores que denuncian violaciones de derechos humanos realicen libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; generar las condiciones para la erradicación de violaciones por parte de agentes estatales o de particulares; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad.

96. Además, la Corte observa que la muerte de un defensor de la calidad de Jesús María Valle Jaramillo podría tener un efecto amedrentador sobre otras defensoras y defensores, ya que el temor causado frente a tal hecho podría disminuir directamente las posibilidades de que tales personas ejerzan su derecho a defender los derechos humanos a través de la denuncia. Asimismo, el Tribunal reitera que las amenazas y los atentados a la integridad y a la vida de los defensores de derechos humanos y la impunidad de los responsables por estos hechos, son particularmente graves porque tienen un efecto no sólo individual, sino también colectivo, en la medida en que la sociedad se ve impedida de conocer la verdad sobre la situación de respeto o de violación de los derechos de las personas bajo la jurisdicción de un determinado Estado.

---

<sup>9</sup> Organización de Estados Americanos, “Defensores de los derechos humanos en las Américas”: Apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos y organizaciones de la sociedad civil para la promoción y protección de los derechos humanos en las Américas, AG/Res. 1671 (XXIX-0/99) de 7 de junio de 1999; AG/Res. 1711 (XXX-0/00) de 5 de junio de 2000, y AG/Res. 2412 (XXXVIII-0/08) de 3 de junio de 2008.

105. En conclusión, de conformidad con el reconocimiento de responsabilidad efectuado en el presente caso, el Tribunal considera que el Estado no cumplió con su deber de adoptar las medidas necesarias y razonables con el fin de garantizar efectivamente el derecho a la libertad personal, integridad personal y vida del señor Jesús María Valle Jaramillo, quien se encontraba en un grave riesgo en razón de las denuncias públicas que realizaba como defensor de derechos humanos dentro del conflicto interno colombiano. La responsabilidad internacional por los hechos del presente caso es atribuible al Estado en la medida en que éste incumplió con su deber de prevención y de investigación, deberes ambos que derivan de los artículos 4, 5 y 7 de la Convención leídos conjuntamente con el artículo 1.1 de dicho instrumento, que obliga al Estado a garantizar el goce de los derechos.

189. Al respecto, el Tribunal observa que la Comisión no incluyó a “las defensoras y los defensores de derechos humanos” como presuntas víctimas en su demanda ni en el informe según el artículo 50 de la Convención, aunque sí hizo referencias generales a aquellos como parte de sus diferentes escritos al formular su posición respecto a la situación de los defensores de derechos humanos en Colombia.

190. Consecuentemente, al no haber sido identificadas con precisión en el momento procesal oportuno, el Tribunal no puede considerar a los defensores y las defensoras de derechos humanos como presuntas víctimas en el presente caso.

191. Por lo expuesto, este Tribunal considera que no corresponde pronunciarse acerca de la alegada violación de los artículos 5, 13 y 16 de la Convención en perjuicio de los defensores y las defensoras de derechos humanos al no ser estos presuntas víctimas en el presente caso.

**Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236.<sup>10</sup>**

81. En ese sentido, este Tribunal recuerda que la defensa de los derechos humanos sólo puede ejercerse libremente cuando las personas que la realizan no son víctimas de amenazas ni de cualquier tipo de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento. Para tales efectos, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas especiales de protección de las defensoras y defensores, acordes con las funciones que desempeña, contra los actos de violencia que regularmente son cometidos en su contra, y entre otras medidas, deben protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad y generar las condiciones para la erradicación de violaciones por parte

---

<sup>10</sup> En la Sentencia la Corte declaró que el Estado de Haití es responsable internacionalmente por haber violado el derecho a la libertad personal, a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la libertad de asociación, a la libertad de circulación y residencia, y a la protección judicial del señor Fleury, así como los derechos a la integridad personal y a la libertad de circulación y residencia de su esposa e hijos, todos en relación con las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos, establecidas en el artículo 1.1 de la Convención.

de agentes estatales o de particulares e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad.

**Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248.**<sup>11</sup>

201. Respecto de esa posición de Colombia, la Corte considera necesario establecer que corresponde a las autoridades estatales que toman conocimiento de la situación de riesgo especial, identificar o valorar si la persona objeto de amenazas y hostigamientos requiere de medidas de protección o remitir a la autoridad competente para hacerlo, así como ofrecer a la persona en riesgo información oportuna sobre las medidas disponibles. La valoración sobre si una persona requiere medidas de protección y cuáles son las medidas adecuadas es una obligación que corresponde al Estado y no puede restringirse a que la propia víctima lo solicite a “las autoridades competentes”, ni que conozca con exactitud cuál es la autoridad en mejor capacidad de atender su situación, ya que corresponde al Estado establecer medidas de coordinación entre sus entidades y funcionarios para tal fin. La Corte resalta que para la época de los hechos del presente caso, no existía el Programa de Protección a Periodistas y Comunicadores Sociales creado en el 2000, y que los hechos de amenazas y hostigamientos fueron puestos en conocimiento de la Unidad de Investigaciones Especiales de la Procuraduría que se encontraba realizando una indagación por la agresión perpetrada al señor Vélez Restrepo el 29 de agosto de 1996 y ante una Fiscalía que se encargó de la investigación penal por el delito de amenazas.

202. Si bien hubo un período de 1997 en el cual las amenazas disminuyeron y dejaron de presentarse (supra párr. 87), la Corte nota que ello coincide con que el señor Vélez y su esposa tomaron medidas de autoprotección como fue cambiarse de casa y que, de acuerdo al acervo probatorio aportado, en ese tiempo el señor Vélez Restrepo no participó de diligencias en procura de la investigación de la agresión del 29 de agosto de 1996.

---

<sup>11</sup> El 3 de septiembre de 2012 la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la Sentencia, en la cual desestimó la excepción preliminar interpuesta por el Estado, aceptó el referido reconocimiento parcial de responsabilidad, y declaró, por unanimidad, que el Estado es internacionalmente responsable por haber violado los derechos a la integridad personal, a la circulación y residencia, a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 5.1, 22.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Luis Gonzalo Vélez Restrepo, Aracelly Román Amariles y sus hijos Mateo y Juliana Vélez Román. Asimismo, la Corte declaró, por unanimidad, que el Estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Luis Gonzalo Vélez Restrepo. El Tribunal también resolvió que el Estado es responsable internacionalmente por haber violado el derecho de protección a la familia, consagrado en el artículo 17.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de Luis Gonzalo Vélez Restrepo, Aracelly Román Amariles y sus hijos Mateo y Juliana Vélez Román, así como por haber violado los derechos del niño, reconocido en el artículo 19 de la Convención Americana, en perjuicio de Mateo y Juliana Vélez Román.

203. En el presente caso el Estado tenía la obligación de actuar con diligencia ante la situación de riesgo especial que soportaban el señor Vélez Restrepo y su familia, tomando en cuenta los elementos contextuales expuestos así como que en el caso específico existían indicios razonables para suponer que el motivo de las amenazas y hostigamientos en su contra guardaba relación con sus actuaciones para que se investigara la agresión que sufrió por militares para impedirle el ejercicio de su libertad de expresión. El Estado no cumplió con su deber de prevenir la vulneración de los derechos del señor Vélez Restrepo y su familia a través de la adopción de medidas oportunas y necesarias de protección, sino recién después de que el señor Vélez Restrepo sufriera un intento de privación de la libertad, momento a partir del cual el Estado le ofreció varias medidas de protección que incluían la posibilidad de reubicarse en algún lugar del país para mitigar el riesgo denunciado (supra párr. 95).

**Corte IDH. Caso García y familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258.<sup>12</sup>**

179. La Corte toma nota del reconocimiento parcial de responsabilidad realizado por el Estado (supra párrs. 13.b.4 y 178). Al respecto, el Tribunal observa que a raíz de la desaparición forzada de Edgar Fernando García, su madre y la señora Montenegro se unieron con otros familiares de personas desaparecidas y crearon el Grupo de Apoyo Mutuo, en búsqueda de justicia y en defensa de los derechos humanos (supra párr. 83). En consecuencia, conjuntamente con las consideraciones ya establecidas sobre la libertad de asociación (supra párrs. 116 y 117), la alegada violación a este derecho en relación con los familiares de Edgar Fernando García, debe analizarse en el contexto de la relación que existe entre el ejercicio de dicho derecho con el trabajo de promoción y defensa de los derechos humanos. Al respecto, este Tribunal ha establecido que los Estados tienen el deber de facilitar los medios necesarios para que los defensores de derechos humanos realicen libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad. **En el mismo sentido:** Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Fondo,

---

<sup>12</sup> El 29 de noviembre de 2012 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") emitió su sentencia sobre el fondo, reparaciones y costas en el presente caso, en la cual aceptó el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional del Estado y declaró, por unanimidad, que Guatemala es internacionalmente responsable por la desaparición forzada de Edgar Fernando García, y por las consiguientes violaciones a los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica, así como la libertad de asociación (como móvil de dicha desaparición), en perjuicio del señor García. Igualmente, declaró, por unanimidad, que el Estado había incumplido con su deber de investigar efectivamente dichos hechos. El Tribunal también resolvió que el Estado es responsable internacionalmente por haber violado el derecho a la integridad personal de los familiares de la víctima, así como la libertad de asociación de Nineth Varencá Montenegro Cottom y María Emilia García.

Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253, párr. 314.

181. Los referidos antecedentes demuestran la percepción que tenía el gobierno de 1984 y 1985 sobre el GAM. No obstante, el Tribunal constató que durante el conflicto armado interno en Guatemala el concepto de “enemigo interno”, contra quienes se dirigían las acciones contrainsurgentes del Estado, incluía a “aquéllos que por cualquier causa no estuvieran a favor del régimen establecido” (supra párr. 51). En este sentido, las organizaciones que buscaban justicia también comenzaron a ser consideradas como “enemigos internos”, por lo cual sus miembros fueron objeto de represión, deslegitimación, acciones intimidatorias, amenazas y violaciones de derechos humanos. Al respecto, la CEH indicó que “[a]nte el carácter contestatario de estas organizaciones, el Ejército y los gobernantes de turno respondieron con acciones intimidatorias que incluían las acusaciones públicas de pertenecer a la guerrilla o, en casos extremos, el asesinato y la desaparición de sus miembros”<sup>13</sup>. De acuerdo a la CEH, el GAM fue precisamente una de las organizaciones más afectadas. **En el mismo sentido:** Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253, párr. 315.

**Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283.**<sup>14</sup>

128. En diversas ocasiones, esta Corte ha destacado la labor realizada por los defensores y defensoras de derechos humanos, considerándola “fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho”<sup>15</sup>. Además, la Organización de los Estados Americanos ha señalado que los Estados miembros deben reconocer la “valiosa contribución [de las defensoras y los defensores] para la promoción, protección y respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales [...]”<sup>16</sup>.

<sup>13</sup> CEH, *supra*, Tomo IV, págs. 229, párr. 4511.

<sup>14</sup> El 28 de agosto de 2014 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”) dictó Sentencia en el caso Defensor de derechos humanos y otros Vs. Guatemala y declaró que el Estado es internacionalmente responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, de circulación y residencia, las garantías judiciales y la protección judicial, en perjuicio de la defensora de derechos humanos B.A. y otros miembros de su familia (en adelante “la familia A”). Asimismo, la Corte estableció la violación de dichos derechos en relación con los derechos de la niña y el niño, en perjuicio de quienes eran menores de 18 años al momento en que ocurrieron los hechos. También declaró la violación de la obligación de garantizar los derechos políticos de B.A. Por otro lado, la Corte consideró que no contaba con elementos suficientes para declarar un incumplimiento por parte del Estado de su deber de garantizar el derecho a la vida y los derechos políticos del defensor de derechos humanos A.A.

<sup>15</sup> *Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. 192, párr. 87, y *Caso Castillo González, Fondo.* Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256, párr. 124.

<sup>16</sup> *Cfr. Organización de Estados Americanos, “Defensores de los derechos humanos en las Américas”: Apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos y organizaciones de la sociedad civil para la promoción y protección de los*



129. Esta Corte ha considerado que la calidad de defensor de derechos humanos radica en la labor que se realiza, con independencia de que la persona que lo haga sea un particular o un funcionario público<sup>17</sup>. Al respecto, la Corte se ha referido a las actividades de vigilancia, denuncia y educación<sup>18</sup> que realizan las defensoras y los defensores de derechos humanos, resaltando que la defensa de los derechos no sólo atiende a los derechos civiles y políticos, sino que abarca necesariamente los derechos económicos, sociales y culturales, de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia<sup>19</sup>. A su vez, esta Corte reconoce que existe un consenso internacional respecto a que las actividades realizadas por las defensoras de derechos humanos son las de promoción y protección de los derechos humanos, entre otras. En este sentido se han pronunciado la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos<sup>20</sup>, el Consejo de la Unión Europea<sup>21</sup>, la Asamblea Parlamentaria de la Unión Europea<sup>22</sup> y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>23</sup>. Asimismo, la Declaración sobre el derecho

---

*derechos humanos en las Américas*, AG/Res. 1671 (XXIX-O/99) de 7 de junio de 1999, disponible en: <http://www.oas.org/dil/esp/ag01249s08.doc>; AG/Res. 1711 (XXX-O/00) de 5 de junio de 2000, disponible en: <http://www.oas.org/dil/esp/ag01511s07.doc> y AG/Res. 2412 (XXXVIII-O/08) de 3 de junio de 2008, disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/AGRES\\_2412.doc](https://www.oas.org/dil/esp/AGRES_2412.doc).

<sup>17</sup> Cfr. *Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 122.

<sup>18</sup> Cfr. *Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra*, párr. 88; *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 147, y *Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 80.

<sup>19</sup> Cfr. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra*, párr. 147.

<sup>20</sup> La Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha sugerido que la calidad de defensora o defensor de derechos humanos se determine de acuerdo con las acciones realizadas por la persona y no otras calidades. Para ser considerada dentro de esta categoría, la persona debe proteger o promover cualquier derecho o derechos a favor de personas o grupos de personas. Véase, Oficina de las Naciones Unidas del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, *Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos*, Fact Sheet No. 29, UN publications, Geneva, 2004, pág. 8. Disponible en <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf>, y Relatoría Especial sobre la Situación de los Defensores de Derechos Humanos, “Who is a Defender”, Disponible en: <http://www.ohchr.org/EN/Issues/SRHRDefenders/Pages/Defender.aspx>.

<sup>21</sup> Las *Directrices de la Unión Europea sobre los defensores de los derechos humanos* han definido la figura de los defensores y defensoras de derechos humanos como “personas, grupos e instituciones de la sociedad que promueven y protegen los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos”. Véase, Consejo de la Unión Europea. *Directrices de la Unión Europea sobre los defensores de los derechos humanos*, 8 de diciembre de 2008, párr. 3. Disponible en: <http://www.consilium.europa.eu/uedocs/cmsUpload/16332-re02.es08.pdf>.

<sup>22</sup> La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa ha señalado que “los defensores de derechos humanos son todas aquellas personas que, individual o conjuntamente con otros, actúan para promover o proteger los derechos humanos. Son sus actividades en este campo las que los definen como defensores de los derechos humanos”. Véase, Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, *The situation of human rights defenders in Council of Europe member states*, Resolución 1660, 28 de abril de 2009, punto 2. Disponible en: <http://assembly.coe.int/ASP/XRef/X2H-DW-XSL.asp?fileid=17727&lang=en>.

<sup>23</sup> La Comisión Interamericana ha señalado que “toda persona que de cualquier forma promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional, debe ser considerada como defensor de derechos humanos”. Véase CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 5 rev. 1 de marzo 2006, párr. 13, disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/defensores/defensorescap1-4.htm#UNIDAD>, y *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc.66, párr. 12, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf>. Véase, además, CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia*, de 5 de diciembre de 2013, párr. 2. En dicho informe, la Comisión señaló que: “[t]al y como lo ha expresado la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la Situación de Defensores de Derechos Humanos, cuando las y los operadores de justicia contribuyen a que se logre el acceso

y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución A/RES/53/144 de 1999, establece en su artículo 1 que “[t]oda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional”. Aunado a lo anterior, dichas actividades, a consideración de esta Corte, deben ser realizadas de forma pacífica, por lo que no se incluyen en este concepto los actos violentos o que propagan la violencia<sup>24</sup>. Asimismo, la Corte destaca que las mencionadas actividades de promoción y protección de los derechos humanos pueden ejercerse de forma intermitente u ocasional, por lo que la calidad de defensora de derechos humanos no constituye necesariamente una condición permanente<sup>25</sup>.

130. El señor A.A., con anterioridad a su exilio a México, organizó un sindicato en un ingenio azucarero y participó en proyectos de dignificación de viviendas así como para la creación de una cooperativa, entre otras actividades. Al regresar a la aldea de Cruce de la Esperanza, participó en la fundación de la Asociación de Desarrollo Integral de Personas con Discapacidad de Occidente y Sur de Guatemala. Asimismo, en 1998 promovió la construcción de la Escuela Autogestión Comunitaria de dicha aldea, desempeñándose posteriormente como integrante y Presidente de su comité educativo. Asimismo, en el año 2001 formó parte de un comité conformado por vecinos del municipio a fin de atender la situación de deserción, bajo rendimiento y ausencia de la niña en la escuela. Al año siguiente fue nombrado como “Héroe

---

efectivo a la justicia y realizan ‘un esfuerzo especial en un proceso para que se imparta justicia de manera independiente e imparcial y garantizar así los derechos de las víctimas, puede decirse que actúan como defensores de los derechos humanos’. Bajo dicha perspectiva, en el ámbito de la Comisión Interamericana, la Relatoría sobre Defensores y Defensoras de Derechos Humanos ha sido el punto focal encargado de realizar el seguimiento y monitoreo respecto de la situación de operadoras y operadores de justicia reconociendo la función esencial que realizan para la defensa de los derechos humanos en su condición de garantes del derecho de acceso a la justicia”. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/Operadores-de-Justicia-2013.pdf>.

<sup>24</sup> En igual sentido véase: Declaración sobre los Defensores de Derechos Humanos, artículo 12.3, disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/SRHRDefenders/Pages/Declaration.aspx>; Consejo de la Unión Europea, Directrices de la Unión Europea sobre los defensores de los derechos humanos. 8 de diciembre de 2008, *supra*, párr. 3, y Oficina de las Naciones Unidas del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, “Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos”, Fact Sheet No. 29, *supra*, pág. 11.

<sup>25</sup> En su peritaje, la señora Hina Jilani sostuvo que: “la condición de defensor de los derechos humanos no es permanente, en algunos casos sí porque hay organizaciones no gubernamentales que se dedican únicamente a esa actividad, a nivel nacional o internacional. Sin embargo no podemos negarle esa condición a quienes hayan actuado de manera momentánea para promover los derechos humanos”. Véase, además, Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos, Fact Sheet No. 29, *supra*, págs. 8 a 9, donde se señala que: “[m]uchas actividades profesionales no siempre suponen un trabajo a favor de los derechos humanos, pero pueden tener una vinculación ocasional con ellos”. Cuando dichas actividades se realizan de manera que suponga un apoyo concreto a los derechos humanos, puede decirse que las personas que las llevan a cabo actúan como defensores de los derechos humanos. Asimismo, “[m]uchas personas actúan como defensoras de los derechos humanos fuera de todo contexto profesional o laboral”. Lo importante es considerar cómo actúan esas personas en apoyo de los derechos humanos y, en algunos casos, determinar si se realiza un “esfuerzo especial” para promover o proteger los derechos humanos.

Anónimo” por el Sistema de las Naciones Unidas en Guatemala, entre otras entidades, por su “comprom[iso] con la construcción de la paz y el desarrollo de su comunidad”, a través de actividades tales como “la construcción de viviendas para gente necesitada”. Además, en el año 2003, desde el Comité de Cultura y Deportes de la Aldea Cruce de la Esperanza, promovió la construcción de un polideportivo y un Instituto de Educación Básica con el objetivo “de que los niños y jóvenes [tuvieran...] donde completar su educación y fomentar la [p]luriculturalidad, especialmente en el área deportiva [...] el campo musical [...]”. Por otro lado, como Alcalde Comunitario del COCODE de la Aldea Cruce de la Esperanza, impulsó actividades para la recuperación de la memoria histórica en relación con conflicto armado interno. A la fecha de su muerte, buscaba justicia por la desaparición forzada de su hijo, Y.A. (supra párrs. 82 a 88).

131. De lo expuesto se deduce que, desde antes de su salida a México, el señor A.A. realizó actividades a fin de promover los derechos sindicales y el derecho a una vida digna a través de la construcción de viviendas (supra párrs. 82 y 84), entre otras actividades. A su regreso a la Aldea Cruce de la Esperanza, realizó actividades a fin de promover el derecho a la educación de los niños y las niñas, los derechos a una vida digna y a los beneficios de la cultura, así como los derechos de personas con discapacidades. Además, como parte de sus funciones como Alcalde del COCODE de dicha aldea, realizó actividades a fin de promover el derecho a la verdad respecto de las violaciones a los derechos humanos cometidas durante el conflicto armado guatemalteco. En consecuencia, la Corte considera que el señor A.A. ostentaba la calidad de defensor de derechos humanos tanto antes de su exilio a México como después de su regreso a Santa Lucía, y al momento de su muerte.

132. La señora B.A., como parte de sus funciones de Oficial de Organización Social de Santa Lucía, participó en el año 2004 en la organización de sindicatos en dicho municipio. Además, tomó parte activa en la búsqueda de justicia por la desaparición forzada de su hermano, Y.A., tanto en las investigaciones desarrolladas a nivel interno, como ante las instancias internacionales que derivaron en el Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala (supra párr. 90). A partir de su regreso a Santa Lucía en el año 2006, la señora B.A. retomó las actividades que realizaba como Oficial de Organización Social, las cuales, como se mencionó, incluían la organización de sindicatos. Asimismo, en el año 2011 la Auxiliatura Departamental de los Derechos Humanos del Municipio de La Gomera, en el Departamento de Escuintla, le otorgó un reconocimiento por su aportación a la dignificación de los derechos de la mujer (supra párr. 100). En consecuencia, la Corte considera que, para el año 2004, la señora B.A. realizaba actividades a fin de promover los derechos sindicales y el derecho a la verdad. A su regreso a Santa Lucía en el año 2006 y hasta al menos el año 2011, realizó actividades a fin de promover los derechos de la mujer. En vista de lo anterior, la Corte la considerará como defensora de derechos humanos durante estos períodos.

142. La Corte reitera que la defensa de los derechos humanos sólo puede ejercerse libremente cuando las personas que la realizan no son víctimas de amenazas ni de cualquier tipo de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento. Para tales efectos, es deber del Estado no sólo crear las condiciones legales y formales, sino también garantizar las condiciones fácticas en las cuales los defensores de derechos humanos puedan desarrollar libremente su función. A su vez, los Estados deben facilitar los medios necesarios para que las personas defensoras de derechos humanos o que cumplan una función pública respecto de la cual se encuentren amenazados o en situación de riesgo o denuncien violaciones a derechos humanos, puedan realizar libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; generar las condiciones para la erradicación de violaciones por parte de agentes estatales o de particulares; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad. En definitiva, la obligación del Estado de garantizar los derechos a la vida e integridad personal de las personas se ve reforzada cuando se trata de un defensor o defensora de derechos humanos.

143. En este caso no se han alegado violaciones del deber del Estado de respetar los derechos a la vida e integridad personal. La controversia ha sido planteada únicamente respecto a la obligación de garantizar dichos derechos. De este modo, la Corte analizará si en este caso se configuraron los requisitos para que surgiera la responsabilidad del Estado por incumplimiento de su obligación positiva de garantizar los derechos humanos, tomando las medidas necesarias para prevenir las violaciones. Para ello, debe verificarse que al momento de los hechos existía una situación de riesgo real e inmediato para la vida o integridad personal de un individuo o grupo de individuos determinados, que las autoridades conocían o debían tener conocimiento, y que no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo. La Corte analizará la existencia de estos supuestos, a la luz de las denuncias realizadas ante órganos o funcionarios públicos, respecto de las cuales se puede verificar el conocimiento estatal previo. En el presente caso, la Corte también tomará en cuenta que en los años 2003 y 2004 el Estado de Guatemala tenía conocimiento de una situación de especial vulnerabilidad para las defensoras y los defensores de derechos humanos, particularmente aquéllos que buscaban la protección o promoción de los derechos económicos, culturales y sociales, así como la verdad y la justicia en relación con las violaciones a los derechos humanos cometidas durante el conflicto armado interno (supra párr. 78), tal como lo hacían el señor A.A. y la señora B.A. (supra párrs. 131 y 132). Todo ello a la luz de los estándares de prevención y protección indicados anteriormente.

153. Con base en los hechos expuestos, la Corte considera que a partir del 20 de diciembre de 2003 la señora B.A. y los miembros de su familia se encontraban en una situación de riesgo real e inmediato a su integridad personal. La Corte valora primordialmente que el 26 de noviembre de 2003 denunció haber sido amenazada debido a sus labores y que en el año 2004 denunció una nueva amenaza (supra párr. 150); que durante los días posteriores a la muerte del señor A.A. estaba siendo víctima de intimidaciones constantes por grupos de personas desconocidas que se conducían fuertemente armadas y quienes se presentaban en horas de la noche (supra párrs. 151 y 152); que se trataba de una persona defensora de derechos humanos, así como las labores y actividades que desempeñaba en el momento de los hechos en defensa de los derechos humanos (supra párr. 132). Todo ello en un contexto de vulnerabilidad para las defensoras y los defensores de derechos humanos en Guatemala (supra párr. 78). Tomando en cuenta dichas circunstancias que enmarcaron los hechos del presente caso, así como la situación particular de la señora B.A., para la Corte existen motivos razonables para deducir que la situación de riesgo en que se encontraba podía estar vinculada especialmente con que se trataba de una persona defensora de derechos humanos y con las labores y actividades que desempeñaba en el momento de los hechos, lo cual la colocó en una situación de especial vulnerabilidad..

**Corte IDH. López Luna Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269.<sup>26</sup>**

123. Esta Corte recuerda que existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos<sup>27</sup> y que el “reconocimiento del trabajo realizado por la defensa del medio ambiente y su relación con los derechos humanos cobra mayor vigencia en los países de la región, en los que se observa un número creciente de denuncias de amenazas, actos de violencia y asesinatos de ambientalistas con motivo de su labor”<sup>28</sup>. En este sentido, la Corte considera que los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y razonables para garantizar el derecho a la vida de aquellas personas

---

<sup>26</sup> El 10 de octubre de 2013 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “La Corte Interamericana”, “la Corte”, o “el Tribunal”) dictó Sentencia en el caso Luna López Vs. Honduras y declaró que el Estado es internacionalmente responsable por la violación del deber de garantía del derecho a la vida de Carlos Antonio Luna López, quien fuera defensor ambientalista y Regidor de la Corporación Municipal de Catacamas, Departamento de Olancho, y el derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares directos del señor Luna López.

<sup>27</sup> Cfr. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párrs. 144, 149 y *Caso Kawas Fernández, supra*, párr. 148. Cfr. Organización de los Estados Americanos, *Protocolo Adicional en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”*, artículo 11. Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido la relación que existe entre la protección del medio ambiente y la realización de los derechos humanos. En este sentido, Cfr. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), *Caso Guerra y otros Vs. Italia*. No. 116/1996/735/932. Sentencia de 19 de febrero de 1998, párr. 60; *Caso López Ostra Vs. España*. No. 16798/90. Sentencia de 9 de diciembre de 1994, párr. 51, y *Caso Fadeyeva Vs. Rusia*. No. 55723/00. Sección primera. Sentencia de 9 de junio de 2005, párrs. 68 a 79.

<sup>28</sup> Cfr. *Caso Kawas Fernández, supra*, párr. 149.

que se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad<sup>29</sup>, especialmente como consecuencia de su labor<sup>30</sup>, siempre y cuando el Estado tenga “conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo”<sup>31</sup>. A su vez, los Estados deben facilitar los medios necesarios para que las personas defensoras de derechos humanos o que cumplan una función pública respecto de la cual se encuentren amenazados o en situación de riesgo o denuncien violaciones a derechos humanos, puedan realizar “libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; generar las condiciones para la erradicación de violaciones por parte de agentes estatales o de particulares; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad”<sup>32</sup>.

---

<sup>29</sup> Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello, *supra*, párr. 123, y Caso Castillo González y otros, *supra*, párr. 128. En el mismo sentido, Cfr. TEDH, Caso Kiliç Vs. Turquía, No. 22492/93. Sentencia de 28 de marzo de 2000, párrs. 62 y 63, y Caso Osman Vs. Reino Unido, No. 87/1997/871/1038. Sentencia de 28 de octubre de 1998, párrs. 115 y 116; ONU, Comité de Derechos Humanos, Caso Delgado Páez Vs. Colombia, Comunicación No. 195/1985, UN Doc. CCPR/C/39/D/195/1985(1990), 12 de julio de 1990, párrs. 5.5 y 5.6.

<sup>30</sup> Cfr. ONU, Comité de Derechos Humanos, *Caso Orly Marcellana y Daniel Gumanoy, en representación de Eden Marcellana y Eddie Gumanoy Vs. Filipinas*, Comunicación No. 1560/2007, UN Doc. CCPR/C/94/D/1560/2007, 30 de octubre de 2008, párrs. 7.6 y 7.7. En similar sentido, Cfr. *Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil. Excepciones Preliminares y Fondo*. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 77, y *Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 noviembre de 2012. Serie C No. 258, párr. 179.

<sup>31</sup> Caso de la Masacre de Pueblo Bello, *supra*, párr. 123 y Caso Castillo González y otros, *supra*, párr. 128.

<sup>32</sup> Cfr. *Caso Nogueira de Cavalho, supra*, párr. 77, y *Caso García y familiares, supra*, párr. 179. Cfr. Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de Naciones Unidas, *Opinión No. 39/2012 (Bielorrusia)*, UN Doc. A/HRC/WGAD/2012/39, 31 de agosto de 2012, párr. 45. Cfr. ONU, *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, supra*, artículo 12.2: “El Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración”; y Resoluciones 1818/01 y 1842/02 de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, *Defensores de derechos humanos en las Américas: Apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos y organizaciones de la sociedad civil para la promoción y protección de los derechos humanos en las Américas*, de 4 de junio de 2010, mediante las cuales resolvió: “Exhortar a los Estados Miembros a que intensifiquen los esfuerzos para la adopción de las medidas necesarias para garantizar la vida, la integridad personal y la libertad de expresión de los mismos, de acuerdo con su legislación nacional y de conformidad con los principios y normas reconocidos internacionalmente”.

**Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325.<sup>33</sup>**

193. La Corte ya ha dicho que corresponde a las autoridades estatales que toman conocimiento de una situación de riesgo especial, identificar o valorar si la persona objeto de amenazas y hostigamientos requiere de medidas de protección o remitir a la autoridad competente para hacerlo, así como ofrecer a la persona en riesgo información oportuna sobre las medidas disponibles. Respecto a defensoras y defensores de derechos humanos, este Tribunal ha dicho que la idoneidad de medidas de protección requiere que sean: a) acordes con las funciones que desempeñan las defensoras y defensores; b) objeto de una evaluación de acuerdo al nivel de riesgo, a fin de adoptar y monitorear las medidas vigentes, y c) poder ser modificadas según la variación de la intensidad de riesgo.

194. Por otra parte, aun no estando acreditado que el homicidio de la señora Yarce estuviera motivado por su género, lo cierto es que de conformidad a lo ya señalado (supra párrs. 181, 183 y 185), antes de ese hecho el Estado tenía, con base en el artículo 7.b) de la Convención de Belém do Pará, un deber específico de protección dado el conocimiento del contexto de violencia contra las mujeres y defensoras de derechos humanos en el marco del conflicto armado, que se manifestaba en barrios de Medellín. En efecto, como se ha indicado, se ha documentado que en ese marco las mujeres, en especial aquellas que se encontraban organizadas, veían afectada su seguridad, y diversos pronunciamientos anteriores a la muerte de Yarce, tanto de organismos internacionales como de otra índole, han dado cuenta del aumento de la violencia, incluso homicida, y las violaciones a derechos humanos contra mujeres.

195. La Corte entiende que para el momento de los hechos, era evidente que las autoridades tenían conocimiento de que la señora Yarce se encontraba en una situación de riesgo. Tanto es así que, como el propio Estado lo ha indicado, luego de que el 8 de agosto de 2003 la señora Yarce presentara una denuncia penal, las autoridades le otorgaron un documento a efectos de que funcionarios policiales y militares le prestaran la colaboración necesaria para protegerla. No obstante, no surge que esa medida fuera acorde a las pautas indicadas en los párrafos precedentes, considerando las condición de mujer y defensora de derechos humanos de la señora Yarce y aunado a ello, pese al riesgo específico mencionado

---

<sup>33</sup> El 22 de noviembre de 2016 la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una Sentencia en la que declaró responsable a la República de Colombia por: i) la detención ilegal y arbitraria de las defensoras de derechos humanos María del Socorro Mosquera Londoño, Mery del Socorro Naranjo Jiménez y Ana Teresa Yarce; ii) la violación al derecho a la vida de Ana Teresa Yarce, incumpliendo su deber de prevenir actos de violencia contra la mujer, y iii) no adoptar medidas adecuadas para propiciar el retorno seguro a sus lugares de residencia de las dos primeras, así como de las defensoras de derechos humanos Luz Dary Ospina Bastidas y Miryam Eugenia Rúa Figueroa, y de los familiares de estas dos últimas y de la señora Mosquera que se encontraban en una situación de desplazamiento forzado intraurbano quienes se indican más adelante, y no adoptar las medidas para proteger sus viviendas y garantizar el uso y disfrute del derecho de propiedad.

que implicó la liberación de quien luego sería condenado como autor intelectual del homicidio, no ha sido posible corroborar ninguna medida adicional de protección adoptada respecto a la señora Yarce. Lo dicho lleva a concluir que las medidas de protección no fueron adecuadas conforme al riesgo existente para la víctima en el contexto descrito previamente (supra párrs. 76 a 99).

196. Por lo tanto, de acuerdo a las circunstancias específicas del caso, la Corte considera que Colombia vulneró el deber de prevenir la vulneración del derecho a la vida, ya que ni evaluó que la señora Yarce era una víctima potencial de quien luego atentó contra su vida ni tomó medidas adecuadas, idóneas y eficaces para protegerla. Por ende, este Tribunal concluye que el Estado violó el artículo 4.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del tratado y con la obligación de actuar con debida diligencia para prevenir la violencia contra la mujer establecida en el artículo 7.b) de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de Ana Teresa Yarce.

**Corte IDH. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334.<sup>34</sup>**

138. En este sentido, es un hecho no controvertido que la señora Acosta era defensora de derechos humanos a la época de los hechos. En particular, tal como manifestó en su declaración en audiencia y no ha sido controvertido, la señora Acosta realizaba diversas actuaciones judiciales y administrativas como abogada a favor de la defensa de derechos de los territorios y tierras ancestrales de varios pueblos indígenas. Al día de hoy ella continúa realizando actividades de defensa en ese sentido. Sin perjuicio de lo anterior, lo que ha sido controvertido por el Estado es que ella no se “apersonó” explícitamente como defensora de derechos humanos en el proceso seguido por la muerte de su esposo, de modo que las autoridades judiciales no habrían tenido conocimiento de tal calidad, pues además en ese momento manifestó que no había sido anteriormente amenazada.

---

<sup>34</sup> El 25 de marzo de 2017 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una Sentencia, mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado de Nicaragua por la violación de los derechos de acceso a la justicia, a la verdad, a las garantías judiciales y protección judicial, en perjuicio de la señora María Luisa Acosta Castellón, las señoras Ana María Vergara Acosta y María Leonor Valle Estrada (conocida como Leonor del Carmen Valle de García) y los señores Álvaro Arístides Vergara Acosta y Rodolfo García Solari, en razón de insuficiencias en la respuesta investigativa y judicial del Estado respecto del homicidio del señor Francisco García Valle, esposo de la señora Acosta Castellón, ocurrido el 8 de abril de 2002 en Bluefields, Nicaragua. En este sentido, si bien fueron condenadas dos personas como autores materiales del homicidio, el Estado no investigó diligentemente, a través de las autoridades judiciales, la hipótesis de participación de dos personas como autores intelectuales del homicidio como represalia a las actividades de la señora Acosta de defensa de derechos de los pueblos indígenas en la Costa Caribe de Nicaragua. El juez a cargo de la investigación dictó un sobreseimiento definitivo a favor de esas personas a poco más de un mes de ocurrido el homicidio, sin que se hubiesen agotado las diligencias investigativas pertinentes, decisión que fue sostenida por las instancias superiores. Además, el Estado fue declarado responsable por la violación de los derechos a la integridad psíquica y moral, de acceso a la justicia, de defensa, a la presunción de inocencia, a ser oída por jueces imparciales y a las garantías judiciales, en perjuicio de la señora Acosta Castellón.



139. Al respecto, la Corte reitera que el criterio determinante para identificar que una persona ejerce actividades de defensa de derechos humanos no se define en función de cómo se autodenomina el sujeto o persona defensora, sino en la identificación de la actividad que realiza. En este caso, desde su declaración como ofendida (*ad-inquirendum*) de 16 de abril de 2002 ante el juez instructor, realizada ocho días después de la muerte de su esposo, la señora Acosta manifestó claramente que el homicidio de su esposo pudo tener relación con “la asesoría legal que [ella] les h[a] estado dando a las comunidades de Monkey Point, Rama y la Cuenca de Laguna de Perlas, donde [PT y PMF] tienen intereses millonarios en apoderarse de las tierras indígenas de estas comunidades”. Además, ella salió de la ciudad de Bluefields temiendo por su seguridad e informó al juez al respecto. Además, unos días después del homicidio, al solicitar a la policía destinar sus mejores esfuerzos para esclarecerlo, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos manifestó que la señora Acosta “se ha caracterizado por ser la principal defensora de los derechos indígenas y especialmente defiende con valentía y desde la perspectiva de los derechos humanos, las tierras indígenas”. En este sentido, desde el inicio de la investigación estaba claramente señalada la posibilidad de que el homicidio pudiese haber sido un acto de represalia a la actividad de defensa de esos pueblos indígenas por parte de la señora Acosta.

140. La Corte reitera que la defensa de los derechos humanos sólo puede ejercerse libremente cuando las personas que la realizan no son víctimas de amenazas o de cualquier tipo de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento. Para garantizar las condiciones fácticas en las cuales los defensores puedan desarrollar libremente su función, los Estados deben facilitar los medios necesarios para que puedan ser protegidos si se encuentran amenazados o en situación de riesgo o denuncian violaciones a derechos humanos, así como investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad.

207. La Corte recuerda que en casos anteriores, así como en el presente, se ha referido a las obligaciones de los Estados de proteger la actividad de defensa de los derechos humanos y al reconocimiento internacional de esa actividad en diferentes instrumentos y pronunciamientos, particularmente la Declaración sobre Defensores de la Asamblea General de Naciones Unidas de 1999. La Corte se ha pronunciado respecto de la protección debida a esa actividad en relación con varios derechos de la persona que la ejerce<sup>35</sup> e incluso ha reconocido que el temor causado a defensoras y defensores “por el asesinato de un defensor en represalia por sus actividades

---

<sup>35</sup> Cfr., *inter alia*, Caso Defensor de Derechos Humanos vs. Guatemala, *supra*.

podría disminuir las posibilidades que ejerzan su derecho a defender los derechos humanos a través de la denuncia”<sup>36</sup>.

208. Sin embargo, en este caso las consideraciones relevantes sobre defensores de derechos humanos ya han sido realizadas bajo los artículos 8 y 25 de la Convención y, al notar que las representantes no han aportado información, alegatos o elementos suficientes para analizar los hechos bajo los artículos 13.1, 15, 16.1 o 23.1 de la Convención, este Tribunal considera que no ha sido demostrado que el Estado incurriera en responsabilidad por la alegada violación de derechos contenidos en esas normas.

**Corte IDH. Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361.**

54. Si bien en el Informe de Fondo no se hace referencia a la relación de causalidad entre la actividad como defensor de derechos humanos y la vulneración al derecho a la vida, esta Corte estima pertinente, por tener relación con la labor de defensa desempeñada por la víctima del caso, hacer presente que su jurisprudencia ha precisado la obligación reforzada que tienen los Estados de investigar las afectaciones a los derechos de las defensoras y defensores de derechos humanos. Esta señala que los Estados tienen el deber de facilitar los medios necesarios para que las defensoras y defensores de derechos humanos realicen libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad. Esta protección especial resulta necesaria porque la defensa de los derechos humanos sólo puede ejercerse libremente cuando las personas que la realizan no son víctimas de amenazas o de cualquier tipo de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento.

**Corte IDH. Asunto Integrantes del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos y de la Comisión Permanente de Derechos Humanos (CENIDH-CPDH) respecto de Nicaragua. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de octubre de 2019.**

32. En conclusión, la Corte no advierte información sustancial que permita indicar que, desde el otorgamiento de las medidas urgentes el pasado 12 julio de 2019, se hayan adoptado medidas de seguridad concretas y específicas para mitigar los serios eventos de riesgo que enfrentan los integrantes de ambas organizaciones defensoras de derechos humanos. Esta Corte estima necesario enfatizar que es deber del Estado no sólo crear las condiciones legales y formales ordenadas

---

<sup>36</sup> Cfr. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 96; y *Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 101.

mediante las presentes medidas provisionales, sino también garantizar las condiciones fácticas para su adecuada implementación. Además de ello, es oportuno reiterar que el artículo 1.1 de la Convención establece las obligaciones generales que tienen los Estados Parte de respetar los derechos y libertades en ella reconocidos y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, las cuales se imponen no sólo en relación con el poder del Estado, sino también en relación con actuaciones de terceros particulares. Además, la Corte recuerda que los Estados tienen el deber particular de proteger a aquellas personas que trabajen en organizaciones no gubernamentales, así como de otorgar garantías efectivas y adecuadas a los defensores y defensoras de derechos humanos para que realicen libremente sus actividades, evitando acciones que limiten u obstaculicen su trabajo, ya que la labor que realizan constituye un aporte positivo y complementario a los esfuerzos realizados por el Estado en virtud de su posición de garante de los derechos de las personas bajo su jurisdicción. En esta línea, la prevalencia de los derechos humanos en un Estado democrático se sustenta, en gran medida, en el respeto y la libertad que se brinda a los defensores y defensoras en sus labores.

33. Finalmente, la Corte observa que el Estado manifestó su negativa a cumplir con el segundo punto resolutivo de la resolución del Presidente de la Corte de 12 de julio de 2019 de adopción de medidas urgentes, el cual requería al Estado para que “las medidas específicas de protección se establezcan con la participación de las y los beneficiarios y se evite, en la medida de lo posible, que sean brindadas por los funcionarios de seguridad, que según las y los beneficiarios están involucrados en los hechos”. La negativa del Estado está fundada en el hecho de que, por mandato constitucional, “no es posible asegurar las medidas de protección a los beneficiarios por persona o entidad distinta a la Policía Nacional” (supra párr. 20). La Corte observa, no obstante, que lo requerido en la señalada resolución de 12 de julio de 2019 no excluye en modo alguno que la prestación de las medidas de protección sea realizada por miembros de la Policía Nacional, sino que (i) dichas medidas deben ser adoptadas e implementadas con previa participación de los beneficiarios y (ii) no deben ser brindadas por funcionarios de seguridad que estén involucrados en los presentes hechos.

**Corte IDH. Asunto Integrantes del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos y de la Comisión Permanente de Derechos Humanos (CENIDH-CPDH) respecto de Nicaragua. Adopción de Medidas Provisionales Urgentes. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de julio de 2019.**

49. El Presidente recuerda que, con respecto a los defensores y defensoras de derechos humanos, la Corte ha señalado previamente que es deber del Estado no sólo crear las condiciones legales y formales, sino también garantizar las condiciones fácticas en las cuales los defensores de derechos humanos puedan

desarrollar libremente su función. A su vez, los Estados deben facilitar los medios necesarios para que las personas defensoras de derechos humanos o que cumplan una función pública respecto de la cual se encuentren amenazados o en situación de riesgo o denuncien violaciones a derechos humanos, puedan realizar libremente sus actividades ; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; generar las condiciones para la erradicación de violaciones por parte de agentes estatales o de particulares; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad. Esta protección especial resulta necesaria porque la defensa de los derechos humanos sólo puede ejercerse libremente cuando las personas que la realizan no son víctimas de amenazas o de cualquier tipo de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento.

### 3. DERECHO DE ASOCIACION Y DEFENSORES Y DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS (ART. 16 CADH)

---

**Corte IDH. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121.**<sup>37</sup>

68. Tal y como fue establecido anteriormente (supra párr. 64), el asesinato de la presunta víctima fue motivado por su carácter de líder sindical opositor y crítico de las políticas del entonces gobierno en turno.

69. El artículo 16.1 de la convención comprende el “derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole”. Estos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la convención tienen no sólo el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del respectivo derecho, lo que representa, por lo tanto, un derecho de cada individuo. Además, gozan del derecho y la libertad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad. Por lo tanto, la ejecución de un líder sindical, en un contexto como el del presente caso, no restringe sólo la libertad de asociación de un individuo, sino también el derecho y la libertad de determinado grupo a asociarse libremente, sin miedo o temor, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 16 tiene un alcance y un carácter especial. Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de asociación.

---

<sup>37</sup> El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado peruano por la ejecución extrajudicial de Pedro Crisólogo Huilca Tecse producto de una operación de inteligencia militar, así como la ineficacia de las autoridades e instituciones nacionales para investigar estos hechos y sancionar a los responsables.

70. En su dimensión individual, la libertad de asociación, en materia laboral, no se agota con el reconocimiento teórico del derecho a formar sindicatos, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para ejercer esa libertad. Cuando la convención proclama que la libertad de asociación comprende el derecho de asociarse libremente con fines “de cualquier [...] índole”, está subrayando que la libertad para asociarse y la persecución de ciertos fines colectivos son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de asociarse representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de la colectividad de alcanzar los fines que se proponga. De ahí la importancia de la adecuación con la convención del régimen legal aplicable a los sindicatos y de las acciones del estado, o que ocurran con tolerancia de éste, que pudieran hacer inoperante este derecho en la práctica.

71. En su dimensión social la libertad de asociación es un medio que permite a los integrantes de un grupo o colectividad laboral alcanzar determinados fines en conjunto y beneficiarse de los mismos.

72. Las dos dimensiones mencionadas (supra párrs. 69, 70 y 71) de la libertad de asociación deben ser garantizadas simultáneamente, sin perjuicio de las restricciones permitidas en el inciso 2 del artículo 16 de la convención.

77. Este tribunal considera que el contenido de la libertad sindical, una forma de la libertad de asociación, implica la potestad de elección respecto de cómo ejercerla. En este sentido, un individuo no goza del pleno ejercicio del derecho a la libertad de asociación, si en realidad esta potestad es inexistente o se reduce de tal forma que no pueda ponerla en práctica. El estado debe garantizar que las personas puedan ejercer libremente su libertad sindical sin temor de que serán sujetos a violencia alguna, de lo contrario, se podría disminuir la capacidad de las agrupaciones de organizarse para la protección de sus intereses.

78. Por todo lo anterior, el tribunal considera que, en el presente caso, el ejercicio legítimo que hizo el señor Pedro Huilca Tecse del derecho a la libertad de asociación, en materia sindical, le provocó una represalia fatal, que a su vez consumó una violación en su perjuicio del artículo 16 de la convención americana. Asimismo, el tribunal considera que la ejecución del señor Pedro Huilca Tecse tuvo un efecto amedrentador en los trabajadores del movimiento sindical peruano y con ello disminuyó la libertad de un grupo determinado de ejercer ese derecho.

79. En consecuencia, de acuerdo con el allanamiento manifestado por el estado, la corte tiene por establecidos los hechos a que se refiere el párrafo 60 de esta sentencia y considera, además, que tal como fue igualmente reconocido por el estado, éste incurrió en responsabilidad internacional por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4.1 (derecho a la vida) y 16 (libertad de asociación) de la convención americana, y el incumplimiento de la obligación

establecida en el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la misma, en perjuicio del señor pedro huilca tecse.

**Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167.<sup>38</sup>**

144. El artículo 16.1 de la Convención establece que quienes están bajo la jurisdicción de los Estados Partes tienen el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del referido derecho. Además, gozan del derecho y la libertad de reunirse con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad<sup>39</sup>. Al igual que estas obligaciones negativas, de la libertad de asociación también se derivan obligaciones positivas de prevenir los atentados contra la misma, proteger a quienes la ejercen e investigar las violaciones de dicha libertad. Estas obligaciones positivas deben adoptarse, incluso en la esfera de relaciones entre particulares, si el caso así lo amerita <sup>40</sup>. Como lo ha determinado anteriormente, la Corte considera que el ámbito de protección del artículo 16.1 incluye el ejercicio de la libertad sindical<sup>41</sup>.

145. Por su parte, el Comité de Libertad Sindical de la OIT ha señalado que los derechos sindicales no pueden ser ejercidos en un contexto de impunidad frente a situaciones de violencia sindical caracterizadas, *inter alia*, por ejecuciones extrajudiciales.<sup>42</sup>

146. El Estado debe garantizar que las personas puedan ejercer libremente su libertad sindical sin temor de que serán sujetos a violencia alguna. De lo contrario, se podría disminuir la capacidad de las agrupaciones de organizarse para la protección de sus intereses<sup>43</sup>. Cabe resaltar que al analizar una queja contra Perú (*supra* párr. 57), en la que se incluía la denuncia de la ejecución de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz, el Comité de Libertad Sindical de la OIT consideró que un ambiente de violencia constituye un obstáculo grave para el ejercicio de los derechos sindicales<sup>44</sup>. La libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respete y garanticen plenamente los derechos humanos

<sup>38</sup> El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por el secuestro y posterior ejecución de Saúl Isaac Cantoral Huamaní y Consuelo Trinidad García Santa Cruz, así como la falta de investigación y sanción de los hechos.

<sup>39</sup> *Cfr. Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72, párr. 156. *Cfr.* también *Caso Huilca Tecse*, *supra* nota 94, párr. 69.

<sup>40</sup> *Cfr. Caso Huilca Tecse*, *supra* nota 94, párr. 76.

<sup>41</sup> *Cfr. Caso Huilca Tecse*, *supra* nota 94, párr. 77.

<sup>42</sup> *Cfr. Informe del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo*, número 337 respecto de Colombia, *supra* párr. 48, párrs. 535 y 539.

<sup>43</sup> *Cfr. Caso Huilca Tecse*, *supra* nota 94, párr. 77.

<sup>44</sup> *Cfr. Informe del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo*, número 278 respecto del Perú, *supra* párr. 48, párr. 237.

fundamentales, en particular los relativos a la vida y a la seguridad de la persona<sup>45</sup>. Esta Corte resalta la obligación a cargo del Estado de investigar con debida diligencia y en forma efectiva los crímenes contra dirigentes sindicales, teniendo en cuenta que la no investigación de dichos hechos tiene un efecto amedrentador que impide el ejercicio libre de los derechos sindicales. Dicha debida diligencia se acentúa en contextos de violencia contra el sector sindical.

147. Sobre la base de los hechos reconocidos y los probados en este caso, el Tribunal considera que el ejercicio legítimo que hizo el señor Saúl Cantoral Huamaní del derecho a la libertad de asociación en materia sindical motivó los atentados que sufrió su integridad personal y vida (*supra* párrs. 60 a 67) lo cual, a su vez, genera una violación en su perjuicio del artículo 16 de la Convención Americana. En relación con la líder social Consuelo García Santa Cruz, la Corte observa que sus actividades dirigidas a promover los “Comités de Amas de Casa Mineras” estuvieron directamente relacionadas con el acompañamiento de las huelgas mineras. En particular, durante las dos huelgas nacionales, Consuelo García Santa Cruz estuvo apoyando a las mujeres y familias mineras que se encontraban en huelga (*supra* párrs. 52 y 143).

148. Asimismo, el Tribunal considera que la ejecución de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz tuvo un efecto amedrentador e intimidante en los trabajadores del movimiento sindical minero peruano. En un contexto como el del presente caso, tales ejecuciones no restringieron sólo la libertad de asociación de un individuo, sino también el derecho y la libertad de un grupo determinado para asociarse libremente sin miedo o temor, es decir, se afectó la libertad de los trabajadores mineros para ejercer este derecho<sup>46</sup>. Por otra parte, dicho efecto intimidante se acentúa y hace mucho más grave por el contexto de impunidad que rodea al caso.

149. En consecuencia, la Corte considera que el Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad de asociación establecido en el artículo 16 de la Convención Americana, en relación con el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Saúl Cantoral Huamaní y de Consuelo García Santa Cruz.

---

<sup>45</sup> Cfr. *Caso Huilca Tecse*, *supra* nota 94, párr. 75.

<sup>46</sup> Cfr. declaración testimonial rendida por Ulises Cantoral Huamaní en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana los días 23 y 24 de enero de 2007, en la que refirió que “[l]a muerte de [su] hermano impactó terriblemente sobre los obreros mineros. Nunca había visto tanta solidaridad con la familia llegar de todos los centros mineros a Lima y también a la movilización en su entierro donde los mineros parecía que habían perdido un ser querido y luego fue desmembrándose esta federación hasta que finalmente quedó totalmente debilitad[a]”.

**Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236.**

100. Al igual que las obligaciones negativas referidas, la Corte Interamericana ha observado que de la libertad de asociación también “se derivan obligaciones positivas de prevenir los atentados contra la misma, proteger a quienes la ejercen e investigar las violaciones de dicha libertad”<sup>47</sup>. Al respecto, este Tribunal ha establecido que los Estados tienen el deber de facilitar los medios necesarios para que los defensores de derechos humanos realicen libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad.

101. En las circunstancias del presente caso, el análisis de una violación a la libertad de asociación, alegada por los representantes, debe ubicarse en el contexto de la relación que tiene el ejercicio de dicho derecho con el trabajo de promoción y defensa de los derechos humanos. El Tribunal tuvo por probado que los funcionarios que llevaron a cabo la detención le infligieron torturas y malos tratos de particular severidad aludiendo a su condición de defensor a los derechos humanos (supra párrs. 34 y 36), y que el señor Fleury fue obligado a esconderse y a huir por temor a las represalias de sus agresores, luego de que éste los denunciara e identificara (supra párrs. 41 a 43).

102. Es decir, hay elementos suficientes para considerar que las violaciones ocasionadas al señor Fleury tuvieron relación con su trabajo de defensor de derechos humanos, por lo que los hechos del caso tuvieron como consecuencia que no pudiera continuar ejerciendo su libertad de asociación en el marco de esa organización. Es decir, el Estado no garantizó su libertad de asociación, en violación del artículo 16 de la Convención.

**Corte IDH. Caso García y familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258.**

182. El Tribunal resalta que, según la CEH, entre 1989 y 1993 habría continuado la situación de riesgo y persecución en contra de los miembros del GAM. En particular, en el informe de la CEH se reportó que en dicho período habrían secuestrado o desaparecido a tres activistas del GAM y cinco más habrían sido secuestrados y asesinados. Asimismo, en 1989 habría explotado una bomba frente a las instalaciones del GAM, entre otros atentados, y el 27 y 29 de octubre de 1993 las oficinas habrían sido allanadas (supra párr. 86). En consecuencia es evidente que la situación de peligro para los miembros del GAM se prolongó tras la aceptación de

---

<sup>47</sup> Cfr. *Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 76 y *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, supra nota 86, párr. 144.



la competencia de la Corte hasta al menos 1993. Es claro para el Tribunal el efecto intimidatorio o amedrentador que este contexto pudo generar, tanto en la señora Montenegro como en la señora García, ambas miembros y fundadoras del GAM. Adicionalmente, la señora Montenegro fue objeto de amenazas de muerte y vigilancia. La Corte considera que, esta situación de peligro representó una restricción de facto al derecho de la libertad de asociación. En este sentido, el Tribunal no considera admisible el alegato del Estado según el cual no se habría violado la libertad de asociación de las señoras Montenegro y García por el hecho de que pudieron fundar el GAM en 1984. Asimismo, la Corte recuerda que es deber del Estado no sólo crear las condiciones legales y formales, sino también garantizar las condiciones fácticas en las cuales los defensores de derechos humanos puedan desarrollar libremente su función. Por tanto, el Tribunal considera que el Estado no generó las condiciones necesarias ni brindó las debidas garantías para que, como defensoras de derechos humanos, pudieran realizar sus actividades libremente.

**Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325.**

272. Está probado y no existe controversia entre las partes y la Comisión que las referidas señoras han sido lideresas comunitarias y defensoras de derechos humanos, y al momento de los hechos realizaban denuncias de violaciones de derechos humanos sobre lo que ocurría en sus barrios, en la Comuna 13 (supra párrs. 101 a 106). El desplazamiento de las señoras Rúa, Ospina, y la detención que sufrieron las Mosquera, Naranjo y Yarce y la posterior muerte de la señora Yarce ocurrieron durante el conflicto armado interno colombiano, en donde el Estado ordenó distintos operativos militares en el sector de la Comuna 13, de la ciudad de Medellín y, algunos de los hechos ocurrieron bajo un estado de conmoción interior.

273. Cabe destacar también que, en el Informe “La Huella Invisible de la Guerra: Desplazamiento forzado en la Comuna 13”, se indica que:

la conformación de las organizaciones de mujeres ha estado ligada a los procesos de desarrollo barrial y también a la concreción de metas de formación y realización personal. En este sentido las organizaciones son espacios de intensas y múltiples significaciones; allí se expresan relaciones afectivas, logros, conquistas y sueños y constituyen en ocasiones un lugar central en las prioridades y actividades femeninas. Muchas mujeres otorgan a los espacios organizativos el haber ganado seguridad, confianza y crecimiento personal. Por eso dentro de los daños que ocasiona el desplazamiento está el abandono de las organizaciones y de los proyectos que adelantaban allí<sup>48</sup>.

---

<sup>48</sup> Grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, Informe “La huella invisible de la guerra: Desplazamiento forzado en la Comuna 13”, *supra*.

274. Se puede entender que las señoras Rúa, Ospina, Mosquera, Naranjo y Yarce tenían un protagonismo en ese contexto por la labor que realizaban como defensoras de derechos humanos, en favor de las personas residentes en los barrios de la Comuna 13 desde sus cargos como integrantes activas de la AMI y de la JAC. De ahí que el ejercicio de la libertad de asociación estaba directamente relacionado con esas actividades, como lo manifestaron las mismas lideresas, Naranjo en su declaración oral rendida ante la Corte, así como Mosquera, Rúa y Ospina en sus declaraciones rendidas mediante affidavit. Lo anterior fue confirmado por varios testigos, a saber: Diana Mercedes Gutiérrez Londoño, Magda Lucía Molina Saldarriaga, Marie Dominique de Suremain, Clara Elena Gómez Velásquez, Rosa Emilia Cadavid Carmona, Luz Nely Osorno Ospina, que se refirieron a importante labor realizada por dichas señoras y reafirmando su reconocido compromiso comunitario.

275. La Corte concluyó que el Estado no ha garantizado las condiciones necesarias para que luego de su desplazamiento forzado las señoras Rúa, Ospina, Mosquera y Naranjo regresen de forma segura a la Comuna 13 (supra párrs. 240 y 245). Durante el tiempo que ellas estuvieron desplazadas, el derecho de asociación de dichas señoras se vio afectado, ya que no pudieron seguir ejerciendo libremente su labor como defensoras de derechos humanos en calidad de integrantes y como representantes de la AMI y de la JAC, respectivamente, teniendo en cuenta que por el tipo de trabajo comunitario que realizaban debían de permanecer en la Comuna 13. Además, cabe destacar que la muerte de la señora Yarce a la vez impactó su participación en las distintas organizaciones, en tanto que a partir de ese hecho, las señoras Mosquera y Naranjo se vieron forzadas a desplazarse y dejar de ejercer sus funciones por la inseguridad y temor que sentían por lo sucedido. En consecuencia, este Tribunal considera que el Estado vulneró el derecho a la libre asociación de las referidas víctimas que se desplazaron, ya que no les garantizó los medios necesarios para que como integrantes de distintas organizaciones, pudieran realizar libremente sus actividades como defensoras de derechos humanos.

276. En cuanto a la señora Yarce, de los hechos del presente caso, la Corte encuentra que primeramente no se acreditó la responsabilidad de agentes estatales en su asesinato, que se vinculó la responsabilidad del Estado a la violación de la obligación de “garantizar” su derecho a la vida y no así de la obligación de “respetar” dicho derecho (supra párrs. 180 y 196). Es decir, el Estado no fue considerado responsable en este caso por violar, a través de sus agentes, el derecho a la vida de dicha señora. Además, en el presente caso no se acreditó una vulneración directa deliberada por parte del Estado al derecho a la libertad de asociación en relación con su participación en la AMI y ocupar su cargo de fiscal en la JAC y su labor como defensora de derechos humanos. Por el contrario, la posible afectación a su derecho es consecuencia lamentable de su muerte, afectación que no necesariamente puede ser atribuible al Estado, para los efectos del presente caso. En este sentido, la Corte

no encuentra demostrada la violación, por parte del Estado, a la libertad de asociación de la señora Yarce, normado en el artículo 16 de la Convención Americana.

277. La Corte concluye que el Estado es responsable por la violación a la libertad de asociación consagrado en el artículo 16 de la Convención Americana, en relación con el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las señoras Myriam Eugenia Rúa Figueroa, Luz Dary Ospina Bastidas, María del Socorro Mosquera Londoño y Mery del Socorro Naranjo Jiménez.

**Corte IDH. Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361.**

62. En cuanto a la violación del derecho a la libertad de asociación, el Estado reconoció que es responsable por la violación del artículo 16 de la Convención en perjuicio de Carlos Escalera Mejía, debido a que no investigó seria y eficazmente los hechos relacionados con su homicidio con el fin de identificar a los responsables, que incluían agentes estatales. Además, señaló que la falta de seguimiento de líneas de investigación relacionadas con la labor de defensa de los derechos humanos mediante las organizaciones de las que era miembro, considerando además los indicios de participación de agentes estatales, tiene efectos en la determinación de la responsabilidad del Estado hondureño.

63. Este Tribunal ha indicado que el artículo 16.1 de la Convención implica el derecho y libertad de asociarse sin intervención de autoridades públicas que limiten o dificulten ese derecho (obligación negativa), así como el deber estatal de prevenir los atentados contra la misma, proteger a quienes la ejercen e investigar las violaciones de dicha libertad (obligaciones positivas). En ese sentido, la Corte recuerda que la libertad de asociación solo puede ejercerse en una situación en la que se respete y garantice plenamente los derechos humanos, en particular los relativos a la vida y a la seguridad de la persona. Una afectación al derecho a la vida atribuible al Estado podría generar, a su vez, una violación del artículo 16.1 de la Convención Americana, cuando la misma encuentre como motivo el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de asociación de la víctima.

64. De las obligaciones positivas referidas se deriva la obligación estatal de garantizar que quienes defienden derechos humanos puedan ejercer libremente su libertad de asociación sin temor de que serán sujetos a violencia alguna, puesto que, de lo contrario, se podría disminuir la capacidad de organizarse para la protección de sus intereses, los que, en definitiva, son intereses de la sociedad toda.

65. Por otro lado, el Tribunal advierte que existe una estrecha relación entre el derecho a la libertad de asociación y el ejercicio de otros derechos. Tal es el caso del derecho a un medio ambiente sano el cual tal como lo ha reconocido la Corte en la

Opinión Consultiva 23, se desprende del contenido del artículo 26 de la Convención Americana así como del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).

66. En el plano universal, el derecho a la libertad de asociación se encuentra garantizado por la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, la Declaración de Naciones Unidas sobre Defensores reafirma que, a fin de promover los derechos humanos y las libertades fundamentales, todas las personas tienen derecho a formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, y a afiliarse o a participar en ellos.

67. La labor de defensor de derechos humanos de Carlos Escaleras Mejía, particularmente del medio ambiente, así como su participación activa en la Coordinadora de Organizaciones Populares del Aguán como fundador y presidente, organización que denunció y se opuso a actividades de ciertas empresas que dañaban el medio ambiente y el ecosistema, se encuentran dentro del marco fáctico establecido en el Informe de Fondo el cual es parte integrante del acuerdo suscripto por el Estado.

68. En atención a las consideraciones expuestas, la Corte estima que la afectación al derecho a la vida del señor Escaleras Mejía por parte del Estado, basada en la existencia de indicios de participación estatal y la falta de una investigación diligente que aborde adecuadamente las líneas de investigación vinculadas con su labor de defensa ambiental, importa en este caso también una afectación directa al derecho a la libertad de asociación del señor Carlos Escaleras Mejía. Lo anterior toda vez que existen indicios de que el atentado contra su vida se produjo con razón del ejercicio legítimo de la libertad de asociación mediante la cual desarrollaba su labor de defensa ambiental, particularmente su lucha contra la construcción de una planta extractora cerca del río de Tocoa y contra el establecimiento de una base militar en la cuenca del mismo río, indicios que se encuentran contenidos en el Informe de Fondo y fueron reconocidos por el Estado.

69. Además de la afectación individual del derecho a la libertad de asociación de Carlos Escaleras Mejía, resulta indudable que el temor causado en virtud de actos en contra de la vida de personas defensoras de derechos humanos causa también un efecto amedrentador sobre las otras personas que se dedican a la defensa de los derechos humanos, particularmente del medio ambiente sano, consecuencia que se acentúa y agrava por la impunidad en que se mantienen los hechos.

70. Este efecto social de intimidación, dada la importancia de la labor realizada por los defensores y defensoras de derechos humanos, causa un severo perjuicio para la comunidad en su conjunto, puesto que cuando se pretende silenciar o inhibir

## Nº 30: PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS

la labor de las personas defensoras de derechos humanos, además de vulnerarse sus garantías personales, se niega a la ciudadanía la posibilidad de obtener justicia por violaciones a derechos humanos, la verificación social de su cumplimiento, y el apoyo y acompañamiento de víctimas.



#### 4. INTEGRIDAD PERSONAL, LIBERTAD PERSONAL, DIGNIDAD Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS (ARTS. 5, 7 Y 11 CADH)

##### **Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236.**

58. Respecto del artículo 7.3, este Tribunal ha establecido que, si bien cualquier detención debe llevarse a cabo de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley nacional, es necesario además que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención. Sin embargo, como lo ha establecido el Comité de Derechos Humanos, “no se debe equiparar el concepto de “arbitrariedad” con el de “contrario a ley”, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad [...]”<sup>49</sup>.

59. Toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad personal no sólo debe estar prevista en la ley, en los términos del artículo 7.3 de la Convención, su finalidad debe ser legítima y compatible con la Convención y no debe ser una consecuencia del ejercicio de derechos. En este caso, el señor Fleury no fue detenido en una situación de flagrancia y su detención por parte de la PNH nunca persiguió el objetivo de formularle cargos o de ponerlo a disposición de un juez por la supuesta o posible comisión de un hecho ilícito, sino que tuvo otros objetivos, como pudo ser una posible extorsión o, en el contexto de amenazas y persecuciones a defensores de derechos humanos, amedrentarlo y disuadirlo en el ejercicio de su trabajo. Por ello, el señor Fleury fue detenido arbitrariamente, en violación del artículo 7.3 de la Convención.

79. Además, según los hechos denunciados, los maltratos cometidos en su contra tenían como finalidad humillarlo y castigarlo por su carácter de defensor de derechos humanos. Esta circunstancia es revelada por las alusiones constantes que hacían miembros de la PNH a tal condición al momento de someterlo a los abusos físicos (supra párr. 36). Al respecto, el señor Fleury declaró que al momento de su detención, luego de que se identificara como defensor de derechos humanos, uno de los policías lo habría amenazado (supra párr. 34) y que cuando le ordenaron limpiar la celda, le manifestaron: “la persona que se dice de los derechos humanos va a limpiar la celda”<sup>50</sup>.

<sup>49</sup> *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, supra nota 35, párr. 92. Comité de Derechos Humanos, *Caso Albert Womah Mukong c. Camerún*, (458/1991), 21 de julio de 1994, Doc. ONU CCPR/C/51/D/458/1991, párr. 9.8

<sup>50</sup> Declaración jurada 27 de julio de 2002 del señor Fleury (expediente de anexos a la demanda, tomo I folio 165).

80. Con respecto a la condición profesional de defensor de derechos humanos del señor Fleury, esta Corte reitera que el cumplimiento del deber de crear las condiciones necesarias para el efectivo goce y disfrute de los derechos establecidos en la Convención, está intrínsecamente ligado a la protección y al reconocimiento de la importancia del papel que cumplen las y los defensores de derechos humanos, cuya labor es fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho. Además, resulta pertinente resaltar que las actividades de vigilancia, denuncia y educación que realizan las defensoras y los defensores de derechos humanos contribuyen de manera esencial a la observancia de los derechos humanos, pues actúan como garantes contra la impunidad.

81. En ese sentido, este Tribunal recuerda que la defensa de los derechos humanos sólo puede ejercerse libremente cuando las personas que la realizan no son víctimas de amenazas ni de cualquier tipo de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento. Para tales efectos, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas especiales de protección de las defensoras y defensores, acordes con las funciones que desempeña, contra los actos de violencia que regularmente son cometidos en su contra, y entre otras medidas, deben protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad y generar las condiciones para la erradicación de violaciones por parte de agentes estatales o de particulares e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad.

82. Por lo anterior, la Corte concluye que el señor Lysias Fleury fue torturado y sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes en las instalaciones de la Subcomisaría de Bon Repos por funcionarios de la Policía Nacional de Haití. Por ello, el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Fleury.

**Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283.**

157. Es criterio de la Corte que los Estados deben disponer de medidas especiales de protección adecuadas y efectivas<sup>51</sup>. Para que las medidas sean adecuadas, deben

<sup>51</sup> En este sentido, en el marco de implementación de sus medidas provisionales, la Corte ha señalado que los Estados tienen el deber particular de proteger a aquellas personas que trabajen en organizaciones no gubernamentales, así como de otorgar garantías efectivas y adecuadas a los defensores de derechos humanos para que éstos realicen libremente sus actividades, evitando acciones que limiten u obstaculicen su trabajo. *Cfr. Caso Del Internado Judicial De Monagas ("La Pica")*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de febrero de 2006, considerando decimocuarto, y *Asunto Asunto Danilo Rueda*. Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de mayo de 2014, considerando decimosexto.

ser idóneas para enfrentar la situación de riesgo en que se encuentre la persona y, para ser efectivas, deben ser capaces de producir los resultados para el que han sido concebidos<sup>52</sup>. La Corte considera que, al tratarse de defensoras y defensores de derechos humanos, para que se cumpla con el requisito de idoneidad es necesario que las medidas especiales de protección: a) sean acordes con las funciones que desempeñan las defensoras y los defensores<sup>53</sup>; b) el nivel de riesgo debe ser objeto de una evaluación a fin de adoptar y monitorear las medidas que se encuentren vigentes<sup>54</sup>; y c) deben poder ser modificadas según la variación de la intensidad de riesgo<sup>55</sup>. Para tales efectos, es necesario que la modalidad de las medidas de protección sea acordada en consulta con las defensoras y los defensores para concretar una intervención oportuna, especializada y proporcional al riesgo que pudiera enfrentar el defensor o defensora. A su vez, el enfoque de género<sup>56</sup> debe tener especial importancia dentro del procedimiento de evaluación del riesgo, ya que podría traducirse en un impacto diferenciado del nivel de riesgo, así como en la implementación de las medidas de protección. Para la efectividad de las medidas

<sup>52</sup> Al respecto, la Corte toma en cuenta el análisis especializado realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través su la Relatoría sobre los Derechos de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas (2012), pág. 232, párr. 521.

<sup>53</sup> *Cfr. Caso Nogueira de Cavalho y otros Vs. Brasil, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 127.*

<sup>54</sup> *Cfr. Peritaje mediante affidavit de Luis Enrique Eguren Fernández de 23 de enero de 2014 (expediente de fondo, folio 683), y Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas (2012), párr. 493. En determinados casos y según las circunstancias específicas, también debe ser objeto de evaluación la seguridad de los familiares de los defensores y las defensoras, así como incluirse o extender la solicitada protección a éstos. Cfr. Informe presentado por la Sra. Margaret Sekaggya, Representante Especial del Secretario General sobre los defensores de los derechos humanos, 13° periodo de sesiones de la Comisión de Derechos humanos, 30 de diciembre de 2009, párr. 61; Informe presentado por la Sra. Margaret Sekaggya, Representante Especial del Secretario General sobre los defensores de los derechos humanos, 25° periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, 23 de diciembre de 2013, párr. 88; Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos en el 13° periodo de sesiones, 15 de abril de 2010, y Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos en el 68° periodo de sesiones, 30 de enero de 2014, párr. 19.*

<sup>55</sup> *Cfr. Peritaje mediante affidavit de Luis Enrique Eguren Fernández de 23 de enero de 2014 (expediente de fondo, folio 683), y Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas de la CIDH (2012), pág. 233, párr. 524.*

<sup>56</sup> *Cfr. Declaración pericial rendida por Hina Jilani ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 5 de febrero de 2014; Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas de la CIDH (2012), pág. 229, párr. 512; Informe presentado por la Sra. Margaret Sekaggya, Representante Especial del Secretario General sobre los defensores de los derechos humanos, 63° periodo de sesiones de la Comisión de Derechos humanos, 14 de agosto de 2008, Mensajes clave en relación con los defensores de los derechos humanos, párr. 9; Informe presentado por la Sra. Margaret Sekaggya, Representante Especial del Secretario General sobre los defensores de los derechos humanos, 16° periodo de sesiones de la Comisión de Derechos humanos, 20 de diciembre de 2010, párr. 110; Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución aprobada el 18 de diciembre de 2013 (68/181). Promoción de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos: protección de las defensoras de los derechos humanos. págs. 4 a 8; Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos en el 68° periodo de sesiones, 30 de enero de 2014, párr. 19; Consejo Europeo, junio de 2004, Directrices de la Unión Europea sobre los defensores de los derechos humanos. Introducción, párr. 6, y Conclusión del Consejo Europeo sobre el primer examen de la aplicación de "Directrices de la Unión Europea sobre los defensores de los derechos humanos", 7 de junio de 2006, Misiones de la UE, a iniciativa y/o bajo la coordinación de la residencia local, párr. 33.*



resulta esencial: a) una respuesta estatal inmediata desde el primer momento en que toma conocimiento de la existencia del riesgo<sup>57</sup>, para que sean oportunas; b) que las personas que intervienen en la protección a defensoras y defensores cuenten con la capacitación y entrenamiento necesario para desempeñar sus funciones y sobre la importancia de sus acciones<sup>58</sup>; y c) deben estar en vigor durante el tiempo que las víctimas de violencia o amenazas lo necesiten<sup>59</sup>.

158. Es claro que aún a pesar de la reacción de la Policía Municipal de Tránsito, las medidas dispuestas no fueron las adecuadas y efectivas para atender las circunstancias del caso específico, debido a que por su modalidad y temporalidad no permitían garantizar a la señora B.A. la continuidad en el ejercicio de sus labores y actividades en defensa de los derechos humanos, aunado a la ausencia de una evaluación de riesgo y la posibilidad de su eventual modificación, así como la falta de capacitación y entrenamiento necesario de las personas que intervinieron en la protección. Al analizar estas omisiones, la Corte considera que es de especial relevancia que se trataba de una defensora de derechos humanos cuya familia había sufrido en el año 1983 la desaparición forzada por agentes estatales de Y.A., por la cual buscaban justicia; que en esa época la familia A fue considerada por las fuerzas de seguridad como “subversiva”, por lo cual sus miembros se vieron forzados a trasladarse dentro de Guatemala, a México y a los Estados Unidos, y que dicha familia también sufrió la muerte violenta del señor A.A. (supra párr. 83).

159. A su vez, en el presente caso, el contexto en que se enmarcaron los hechos analizados es un aspecto fundamental en el que el deber de prevención y protección debe ser analizado. La Corte ha dado por probado que, a pesar que el Estado tenía pleno conocimiento, al menos a partir del año 2001 y de forma reiterada con posterioridad a esta fecha, a través de los informes de diversas organizaciones internacionales y nacionales, de que los defensores y las defensoras de derechos humanos en Guatemala enfrentaron un contexto de vulnerabilidad (supra párrs. 76 y 78), no adoptó medidas adecuadas y efectivas de protección respecto a la señora B.A. y su familia, conforme a las circunstancias que rodearon el caso y a partir del momento en que tuvo conocimiento del riesgo real e inmediato que enfrentaban. En

---

<sup>57</sup> Cfr. Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas de la CIDH (2006), párr. 339.

<sup>58</sup> Cfr. Declaración pericial rendida por Hina Jilani ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 5 de febrero de 2014. Asimismo, las medidas de protección no deben ser brindadas por los funcionarios de seguridad que, según los beneficiarios, estarían involucrados en los hechos denunciados. Cfr. Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas de la CIDH (2006), párr. 134, y Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas de la CIDH (2012), pág. 233, párr. 525. También, es importante destacar que los programas de protección a testigos no deben utilizarse como sustitutos de los programas de protección de los defensores y defensoras de derechos humanos. Cfr. Informe presentado por la Sra. Margaret Sekaggya, Representante Especial del Secretario General sobre los defensores de los derechos humanos, 13° periodo de sesiones de la Comisión de Derechos humanos, 30 de diciembre de 2009, párr. 73.

<sup>59</sup> Cfr. Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas de la CIDH (2006), párr. 134.

consideración de los criterios que definen el deber estatal de proteger en contra de violaciones de derechos humanos, el Estado tenía el deber de actuar con diligencia ante la situación de riesgo especial que soportaban la señora B.A. y su familia, más aún debido a que en el caso específico existían motivos razonables para suponer que el motivo de los actos intimidatorios en su contra guardaba relación con las labores que desempeñaba en el momento de los hechos y que se trataba de una persona defensora de derechos humanos. Ante la indiferencia estatal, la Corte considera que Guatemala incumplió con su deber de proteger contra de la vulneración de los derechos de dichas personas, y que este incumplimiento del deber de garantía es particularmente serio debido al contexto conocido por el Estado.

160. Por tanto, la Corte concluye que el Estado incumplió con sus obligaciones de garantizar el derecho a la integridad personal de la señora B.A. y su familia, a través de la adopción de medidas especiales de protección adecuadas y efectivas, lo cual constituyó una violación del artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma. Además, dado que N.A., J.A. y K.A. eran niños y niña al momento de los hechos del caso (supra párr. 97), la Corte concluye en aplicación del principio *iura novit curia* que las violaciones a su respecto ocurren también en relación con el artículo 19 de la Convención. La alegada falta de una investigación efectiva de las denuncias presentadas por la señora B.A. y sus familiares se realizará en el Capítulo VIII.4, relativo a las garantías judiciales y la protección judicial.

**Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325.**

162. No obstante lo anterior, este Tribunal nota que en la época de la detención de las presuntas víctimas se vivía un conflicto armado en el cual, por un lado, las mujeres se encontraban en una condición de vulnerabilidad, y por otro, los defensores de derechos humanos eran objeto de amenazas, persecución y estigmatización. Al respecto, la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, destacó en su informe que “grupos de paramilitares no desmovilizados y nuevos grupos armados ilegales también han llevado a cabo campañas de difamación contra los defensores de los derechos humanos, obstaculizando su labor<sup>60</sup>. Además, la Relatora indicó que fue “inform[ada] repetidamente [...] de los procedimientos penales abiertos sin fundamento contra defensores de los derechos humanos por delitos contra el orden constitucional (“rebelión”) y la seguridad pública (“terrorismo”), sobre la base de informes de [...] testigos nada fiables” y manifestó que esta tendencia era muy dañina para la labor de los defensores.

---

<sup>60</sup> Cfr. Naciones Unidas, Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos de 01 de marzo de 2010, Doc. A/HRC/13/22/Add.3, *supra*, pág. 12.

163. En el presente caso las señoras Mosquera, Naranjo y Yarce fueron detenidas de forma ilegal y arbitraria al ser señaladas por dos vecinos como “milicianas o guerrilleras”, permaneciendo privadas de libertad por nueve días, durante los cuales se abrió un proceso penal que se basó en declaraciones de testigos poco fiables fundadas en “rumores públicos”, aunque finalmente no se encontró fundamento o justificación alguna para su procesamiento. Dado lo anterior, esta Corte considera que la situación planteada afectó el ejercicio de su labor como defensoras de derechos humanos, en tanto que en la comunidad donde desempeñaban su trabajo fueron identificadas como colaboradoras de la guerrilla y estigmatizadas, lo cual las expuso a amenazas, insultos y prácticas humillantes.

164. En consecuencia, la Corte considera que el Estado es responsable de la violación del derecho a la integridad personal y del derecho a la honra y dignidad consagrados en los artículos 5.1 y 11.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de las señoras María del Socorro Mosquera Londoño, Mery del Socorro Naranjo Jiménez y Ana Teresa Yarce.



## 5. DEBER DE INVESTIGAR VIOLENCIA CONTRA DEFENSORES Y DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS (ARTS. 8, 25.1 Y 1.1 CADH)

---

**Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.<sup>61</sup>**

297. La Corte reitera que el Estado está obligado a combatir esta situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares, quienes tienen derecho a conocer la verdad de los hechos. Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación. Por tanto, en el presente caso, el derecho a la verdad da lugar a una expectativa de las víctimas, que el Estado debe satisfacer.

298. A la luz de lo anterior, el Estado debe realizar inmediatamente las debidas diligencias para activar y completar eficazmente la investigación para determinar la responsabilidad intelectual y material de los autores de la masacre, así como de las personas cuya colaboración y aquiescencia hizo posible la comisión de la misma. El Estado debe llevar a término el proceso penal sobre la masacre de Mapiripán, de forma que permita el esclarecimiento de todos los hechos y la sanción de los responsables. Los resultados de estos procesos deberán ser públicamente divulgados por el Estado, de manera que la sociedad colombiana pueda conocer la verdad acerca de los hechos del presente caso.

299. Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, Colombia debe: a) remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; b) utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y c) otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia, así como a los ex pobladores y actuales pobladores de Mapiripán. **En el mismo sentido:** Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 400; Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 268.

---

<sup>61</sup> El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la muerte, lesiones y abusos cometidos en contra de pobladores de la localidad de Mapiripán por parte de agentes paramilitares, así como la falta de investigación y sanción de los responsables.

**Corte IDH. Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C No. 161.<sup>62</sup>**

74. Gilson Nogueira de Carvalho era un abogado defensor de derechos humanos, quien fue objeto de amenazas de muerte y fue víctima de un homicidio, en una emboscada, el 20 de octubre de 1996. Tomando en cuenta que Gilson Nogueira de Carvalho se desempeñaba como defensor de derechos humanos, la Corte estima pertinente reiterar que los Estados tienen el deber de crear las condiciones necesarias para el efectivo goce y disfrute de los derechos establecidos en la Convención. El Tribunal considera que, en una sociedad democrática, el cumplimiento del deber de los Estados de crear las condiciones necesarias para el efectivo respeto y garantía de los derechos humanos de todas las personas bajo su jurisdicción, está intrínsecamente ligado a la protección y al reconocimiento de la importancia del papel que cumplen los defensores de derechos humanos, como ha sido establecido en la jurisprudencia constante de la Corte.

75. La Organización de los Estados Americanos ha reconocido, entre otros, la necesidad del “respaldo a la tarea que desarrollan, en el plano nacional y regional, los defensores de derechos humanos, [el] reconoc[imiento por] su valiosa contribución en la promoción, respeto y protección de los derechos humanos y libertades fundamentales [y la] condena [por los] actos que directa o indirectamente impiden o dificultan [su] tarea en las Américas”<sup>63</sup>. El compromiso con la protección de los defensores de derechos humanos ha sido resaltado, además, en otros instrumentos internacionales.

76. El Tribunal considera que las amenazas y los atentados a la integridad y a la vida de los defensores de derechos humanos y la impunidad de los responsables por estos hechos, son particularmente graves porque tienen un efecto no sólo individual, sino también colectivo, en la medida en que la sociedad se ve impedida de conocer la verdad sobre la situación de respeto o de violación de los derechos de las personas bajo la jurisdicción de un determinado Estado.

77. Los Estados tienen el deber de facilitar los medios necesarios para que los defensores de derechos humanos realicen libremente sus actividades ; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e

<sup>62</sup> El caso se refiere a la falta de responsabilidad internacional del Estado por la presunta inefectividad en la investigación y sanción de responsables de la muerte de Gilson Nogueira de Carvalho.

<sup>63</sup> Organización de los Estados Americanos, *Defensores de Derechos Humanos: Apoyo a las Tareas que Desarrollan las Personas, Grupos y Organizaciones de la Sociedad Civil para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos en las Américas*, Resoluciones de 10 de junio de 2003, 4 de junio de 2002, 5 de junio de 2000, *supra* nota 14. En igual sentido véase, Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, 7 de marzo de 2006, *supra* nota 14.

investigar sería y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad.

**Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283.**

216. En primer lugar, la Corte considera que en las investigaciones realizadas no se ha tenido en cuenta el contexto de los hechos y que A.A. era defensor de derechos humanos, así como las labores y actividades que desempeñaba en el momento de su muerte (supra párr. 131). Si bien es cierto que el 22 de marzo de 2005 la Fiscalía Especial de Derechos Humanos de Guatemala recibió el expediente y, a su vez, en dicha Fiscalía la investigación se tramitó en la Unidad Fiscal de Delitos contra Activistas de Derechos Humanos, al menos hasta el año 2009 (supra párr. 116 y 122), no se observa que las autoridades encargadas de las investigaciones hubieran seguido líneas de investigación claras y lógicas que hubieran tomado en cuenta esos elementos. En este sentido, si bien de la prueba se desprende que “se procedió a investigar el entorno del fallecido, tales como sus relaciones personales, comunales y otros”, dicha actividad se limitó a recabar entrevistas de sus familiares, tratándose el caso del señor A.A. de manera aislada, lo cual no favoreció la determinación de la verdad ni de las responsabilidades correspondientes.

220. No obstante lo anterior, no consta en el expediente que se hayan realizado diligencias a fin de determinar si dichos indicios podrían haber estado vinculados al móvil de la muerte. En concreto, no consta que las personas que se identificaron ante los Investigadores de la DICRI hayan sido citadas a declarar ante la Fiscalía del Ministerio Público para obtener mayor información, ni se ordenó realizar diligencia alguna para recibir las declaraciones de quienes por temor no se identificaron. Tampoco se citó a declarar a L.L. y M.M., a fin de obtener mayor información sobre la acusación formulada en su contra en cuanto a “su posible responsabilidad intelectual”<sup>64</sup>. Al respecto, el entonces Agente Fiscal asignado a la investigación explicó que la decisión de no entrevistarlos, hasta que no se tuvieran evidencias contundentes contra ellos, se tomó “primero, por ser improcedente, segundo, podría

---

<sup>64</sup> Al respecto, no se citó a declarar a L.L. y M.M. a pesar que mediante informe de 5 de abril de 2005 el Técnico en Investigaciones Criminalísticas de la DICRI adjuntó la denuncia penal interpuesta el 26 de noviembre de 2003 por la señora B.A. en contra de L.L. y sugirió al Fiscal de Santa Lucía Cotzumalguapa “citar por los medios correspondientes al señor [L.L.]”. Más aún, a pesar de dicha sugerencia, el 17 de mayo de 2005 el Auxiliar Fiscal solicitó dirigir la investigación “únicamente a [la] plena identificación” de ambas personas. En este punto, una vez que los Técnicos de Investigación Criminalística de la DICRI proporcionaron el 30 de agosto de 2005 al Auxiliar Fiscal la identificación, asientos de cédula y actividad laboral de dichas personas, tampoco fueron citadas. *Cfr.* Informe de 5 de abril de 2006 presentado al Fiscal del Distrito Adjunto de la Fiscalía de Santa Lucía Cotzumalguapa (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 1060 a 1065); Solicitud de diligencias al Departamento de Investigación Criminalística por la Fiscalía de Derechos Humanos, de 17 de mayo de 2005 (expediente de anexo al escrito de sometimiento, folios 877 a 879); Informe de 30 de agosto de 2005 elaborado por Técnicos en investigaciones criminalísticas del Ministerio Público (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 931 a 934), e Informe de 1 de marzo de 2006 de la Auxiliar de la Fiscalía de Derechos Humanos dirigido a los Técnicos en Investigaciones Criminalísticas de la DICRI (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 948 a 949).

ser inoportuno y, potencialmente, imprudente”. Señaló que es “improcedente, porque si ya me lo han referido como posibles sospechosos, al entrevistarlos es mi obligación constitucional y es derecho de estas personas que les haga saber el motivo de la entrevista, en consecuencia, pueden tener acceso al mismo expediente y de esa manera se vuelve inoportuno, porque podrían enterarse del estado de la investigación y en su momento influir en posibles testigos, intimidarlos. Y no se escapa, teóricamente, si fuesen ellos los responsables, imprudente porque podrían atentar contra posibles testigos. No escapa a la Corte que la gravedad de esta última omisión deviene en irreparable, ya que los sospechosos fallecieron en los años 2010 y 2012 (supra párr. 120).

225. En definitiva, la Corte considera que, aun cuando se desplegó actividad investigativa por los hechos de la muerte del señor A.A., las diligencias realizadas presentaron omisiones y retardos en el recabo y practica de prueba, y que el seguimiento de líneas lógicas de investigación no ha sido completo y exhaustivo. Por tanto, la investigación que se sigue en la jurisdicción interna no ha sido diligente, seria y efectiva.

227. La Corte recuerda que el Estado, para garantizar un debido proceso, debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos<sup>65</sup>, pues de lo contrario eso tendría un efecto amedrentador e intimidante en quienes investigan y en quienes podrían ser testigos, afectando seriamente la efectividad de la investigación<sup>66</sup>. En efecto, las amenazas e intimidaciones sufridas por testigos en el proceso interno no pueden verse aisladamente, sino que se deben considerar en el marco de obstaculizaciones de la investigación del caso. Por ende, tales hechos se convierten en otro medio para perpetuar la impunidad e impedir que se conozca la verdad de lo ocurrido<sup>67</sup>. De igual modo, es criterio de la Corte que para que una investigación sea efectiva, las personas encargadas de la misma deben de ser independientes, tanto jerárquica e institucionalmente como en la práctica, de aquellas personas implicadas en los hechos que se investigan<sup>68</sup>.

235. En definitiva, del expediente se evidencian una serie de indicios que permiten a la Corte concluir que en el presente caso testigos y declarantes temieron sufrir las consecuencias de cualquier información que pudieran dar, sin que conste que el

<sup>65</sup> Cfr. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 199, y *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina, supra*, párr. 118

<sup>66</sup> Cfr. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra*, párr. 106, y *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina, supra*, párr. 118.

<sup>67</sup> Cfr. *Caso De La Masacre de las Dos Erres, supra*, párr. 234, y *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina, supra*, párr. 119.

<sup>68</sup> Cfr. *Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 95, y *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina, supra*, párr. 119.

Estado haya facilitado los medios necesarios de protección una vez que tomó conocimiento de estos hechos, a fin de garantizar la seguridad a los investigadores, testigos y familiares de las víctimas en la investigación, en específico, aun cuando al menos en una oportunidad se solicitó expresamente protección a un testigo. La manera en que dicha situación permeó en los testigos y declarantes implicó que algunos de ellos no proporcionaran a los investigadores información en relación al hecho, afectando la efectividad de la investigación, y contribuyendo a la impunidad en que hasta hoy y por casi 10 años se mantiene el presente caso.

237. En consecuencia, la Corte considera que la investigación que se sigue en la jurisdicción interna no ha sido diligente, seria y efectiva y da por establecido que el Estado incumplió los requerimientos de los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de A.A.

**Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325.**

294. Ahora bien, esta Corte también debe examinar el rol de las autoridades judiciales en relación con el seguimiento de líneas investigativas relacionadas con el rol de defensoras de derechos humanos de las señoras Rúa y Ospina al momento de los hechos.

295. La Corte recuerda que ha indicado que el órgano que investiga debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. También que es necesario evitar omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación. La Corte ha indicado pautas vinculadas a lo anterior en relación con investigaciones que involucren actos de violencia contra defensoras o defensores de derechos humanos. En concreto, siendo a priori plausible que el atentado hubiera tenido relación con su actividad, la investigación debe desarrollarse teniendo en cuenta el contexto en que la defensora o el defensor desarrollaba su labor.

296. En este punto, debe explicarse, de modo acorde a lo señalado antes (supra párr. 282), que la Corte puede verificar, como un aspecto de la diligencia debida, si se siguieron o no en el ámbito interno líneas lógicas de investigación, pero no puede determinar si, luego de efectuadas las indagaciones correspondientes, la conclusión que a partir de ello efectuaron las autoridades internas competentes sobre los hechos, su autoría y responsabilidad, es o no correcta, pues la evaluación de la prueba producida en procesos internos, la interpretación y aplicación del derecho interno y la determinación de responsabilidades individuales compete a tales autoridades. Debe recordarse que este Tribunal ha explicado que “la obligación del Estado de investigar consiste principalmente en la determinación de las



responsabilidades y, en su caso, en su procesamiento y eventual condena”<sup>69</sup>. Habiendo existido una investigación que haya logrado determinar los hechos y las personas responsables, no cabe presumir fallas en la debida diligencia.

297. En el caso de la señora Rúa, ya se ha determinado que, en vulneración de la razonabilidad temporal debida, luego de más de 14 años, las actuaciones se encuentran en la fase preliminar. Por ende no resulta posible ni necesario examinar el seguimiento de líneas lógicas de investigación para desprender que existe una situación de impunidad en el caso, y que los procesos internos no han constituido recursos efectivos para garantizar el acceso a la justicia a la señora Rúa.

298. En el caso de la señora Ospina, este Tribunal nota que en el marco de estas investigaciones se adelantaron distintas líneas lógicas de investigación para esclarecer los hechos. En particular, se investigó, inter alia, la presencia del Bloque Cacique Nutibara en la Comuna 13 como posible responsable de hechos del desplazamiento forzado perpetuados en contra de la presunta víctima e integrante de la AMI. Como consecuencia de las investigaciones adelantadas se halló la responsabilidad penal de dos personas por el desplazamiento forzado de la señora Ospina y sus familiares. Por tal motivo, no hay base para declarar que hubo circunstancias adicionales y distintas a las ya señaladas respecto a la razonabilidad del plazo que denoten faltas de diligencia debida.

299. La Corte advierte que las violaciones a los derechos referidas adquieren un carácter distinto respecto a las investigaciones seguidas en relación con hechos acaecidos a las señoras Rúa y Ospina y sus familiares. En el primer caso, hay una situación de impunidad que implica un incumplimiento del deber de investigar, privando a la señora Rúa y a sus familiares en la posibilidad de acceso a la justicia, que como se ha indicado (*supra* párrs. 279 y 280), conlleva un deber estatal que no es de resultado, pero que consiste en que realicen acciones dirigidas a que se conozca la verdad de lo sucedido y se posibilite, en su caso, la sanción de los eventuales responsables. En el segundo caso, no se ha constatado que se haya producido una vulneración de tal carácter, sino que se ha podido determinar la afectación específica al derecho a que las actuaciones se lleven a cabo en un plazo razonable.

300. En razón de todo lo expuesto, la Corte considera que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Myriam Eugenia Rúa Figueroa y sus familiares. Asimismo, el Estado violó el derecho a las garantías judiciales consagrado en el

---

<sup>69</sup> *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 177, y *Caso Defensor de Derechos Humanos Vs. Guatemala, supra*, párr. 205.

artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Luz Dary Ospina Bastidas y sus familiares.

**Corte IDH. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334.**

141. En definitiva, es irrelevante si la señora Acosta se apersonó explícita y específicamente al proceso como “defensora de derechos humanos”, pues el juez instructor tuvo conocimiento de las actividades realizadas por ella. La cuestión es, entonces, si el juez debía abrir una línea lógica de investigación en ese sentido, en el marco de sus facultades y según las evidencias o indicios con que contara o que le correspondía procurar de oficio.

142. Ciertamente la obligación de investigar es de medio o comportamiento, por lo que no necesariamente es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Por ello, las diligencias realizadas para la investigación de los hechos deben ser valoradas en su conjunto y, si bien no compete a la Corte, en principio, resolver la procedencia de las medidas de investigación ni determinar las hipótesis de autoría manejadas durante la misma, en este caso la debida diligencia debe evaluarse en relación con la necesidad de determinar la veracidad de las versiones o hipótesis sobre lo ocurrido, particularmente si las falencias alegadas en relación con el conjunto de las diligencias efectuadas por las autoridades judiciales, incidieron de manera determinante en el esclarecimiento de las circunstancias del caso, en una calificación jurídica de los hechos acorde con lo sucedido o en el resultado final del proceso.

143. En particular, este caso trata sobre la agresión al entorno familiar de una defensora de derechos humanos que inclusive había señalado específicamente a determinadas personas como posibles interesados en el crimen o beneficiarios del mismo. La Corte considera que, en casos de atentados contra defensores de derechos humanos, los Estados tienen la obligación de asegurar una justicia imparcial, oportuna y oficiosa, que implique una búsqueda exhaustiva de toda la información para diseñar y ejecutar una investigación que conduzca al debido análisis de las hipótesis de autoría, por acción o por omisión, en diferentes niveles, explorando todas las líneas investigativas pertinentes para identificar a los autores. Así, ante indicios o alegaciones de que determinado hecho o delito pudo constituir una represalia por las actividades o labores de un defensor o defensora de derechos humanos agredido, las autoridades investigadoras deben tomar en cuenta el contexto de los hechos y tales actividades para identificar los intereses que podrían haber sido afectados en el ejercicio de la misma, a efectos de poder establecer líneas de investigación e hipótesis del delito, así como realizar las diligencias pertinentes para determinar si esos indicios podrían estar vinculados al móvil de la agresión.

**Corte IDH. Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras. Sentencia de septiembre de 2018. Serie C No. 361.**

47. En cuanto a las líneas de investigación, la Corte recuerda que al tratarse de la muerte de un defensor de derechos humanos, el Estado debe tomar en cuenta su actividad para identificar los intereses que pudieron verse afectados en el ejercicio de su labor. Al respecto, en casos de atentados contra defensores y defensoras de derechos humanos, los Estados tienen la obligación de asegurar una justicia imparcial, oportuna y oficiosa, que implique una búsqueda exhaustiva de toda la información para diseñar y ejecutar una investigación que conduzca al debido análisis de las hipótesis de autoría, por acción o por omisión, en diferentes niveles, explorando todas las líneas investigativas pertinentes para identificar a los autores. En consecuencia, ante indicios o alegaciones de que determinado hecho en contra de un defensor o defensora de derechos humanos pudo tener como móvil justamente su labor de defensa y promoción de derechos humanos, las autoridades investigadoras deben tomar en cuenta el contexto de los hechos y sus actividades para identificar los intereses que podrían haberse visto afectados en el ejercicio de las mismas, a efectos de establecer y agotar las líneas de investigación que tengan en cuenta su labor, determinar la hipótesis del delito e identificar a los autores.

48. El Estado reconoció que durante todo el proceso interno en el caso de la muerte de Carlos Escaleras existieron falencias, irregularidades y omisiones, las que contribuyeron a que las condenas existentes se dictaran con considerable dilación, a la falta de esclarecimiento del móvil del crimen y que a la fecha continúe la situación de impunidad parcial. Además, las autoridades no adoptaron las diligencias iniciales mínimas conforme a los estándares interamericanos. Así, por ejemplo, el Informe de Fondo constata una demora injustificada en la realización de diligencias en el lugar de los hechos, sin que se dispusieron medidas para preservar las evidencias. La inspección judicial de la escena del crimen se realizó cerca de un mes luego del homicidio, oportunidad en la cual se constató que los casquillos habían sido ya removidos y las huellas de sangre borradas por las lluvias. Tampoco se contó con el certificado de autopsia ni se observa que se hubiese realizado alguna diligencia de reconstrucción de los hechos.

49. Por otra parte, en relación con las actuaciones posteriores, se observa que durante el desarrollo de la investigación se omitió practicar pruebas e impulsar exhaustivamente las líneas de investigación que respondieran efectivamente a los indicios que vincularon a autoridades estatales, los que surgieron desde el primer momento, y que, por lo demás, se relacionaban especialmente con la labor de defensa ambiental del señor Escaleras Mejía.

50. Adicionalmente, durante todo el proceso penal se asignaron alrededor de una decena de fiscales y hubo una demora injustificada en la realización de diversas

diligencias, así como lapsos sin seguimiento o disposición de nuevas diligencias. De igual forma, la seguridad de algunas personas que participaron en el proceso se vio afectada, como ocurrió con el homicidio de O.M. casi un mes después de sucedidos los hechos del presente caso, y las presiones recibidas por L.G. y por un oficial de la Dirección General de Investigación Criminal, sin que conste que las autoridades hubieren implementado medidas de protección en su favor ni ordenado investigaciones relacionadas.

51. Finalmente, el lapso que ha demorado la justicia interna en la determinación de algunos de los responsables de los hechos sobrepasa un plazo que pueda considerarse razonable para que el Estado realice las correspondientes diligencias investigativas. Las sentencias condenatorias existentes por el homicidio de Carlos Escaleras Mejía ocurrido el 18 de octubre de 1997, fueron dictadas el 2002 y 2011. El hecho de que a la fecha de elaboración del Informe de Fondo perdurare aún la impunidad parcial, forma parte de un contexto a nivel nacional de acuerdo al cual prevalece un alto índice de impunidad por hechos perpetrados contra defensores de derechos humanos, particularmente defensores ambientales, según se evidenció precedentemente en esta Sentencia (supra párr. 28 a 33).

52. Por todo lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo, el Estado es responsable por una violación a los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de los familiares de Carlos Escaleras Mejía.



## 6. PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS MEDIOAMBIENTALES

---

**Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196.<sup>70</sup>**

145. En el presente caso el análisis de la existencia de la violación a la libertad de asociación, alegada por los representantes, debe ubicarse en el contexto de la relación que tiene el ejercicio de dicho derecho con el trabajo de promoción y defensa de los derechos humanos. Al respecto, este Tribunal ha establecido que los Estados tienen el deber de facilitar los medios necesarios para que los defensores de derechos humanos realicen libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad<sup>71</sup>.

147. El Estado admitió que la labor de Blanca Jeannette Kawas Fernández era desarrollada “en su condición de defensora de los derechos humanos y de la conservación del medio ambiente y los recursos naturales” y reconoció “los distintos logros que se derivaron de sus diferentes actividades”. A propósito de dicho reconocimiento, este Tribunal considera oportuno resaltar que la defensa de los derechos humanos no sólo atiende a los derechos civiles y políticos; esta labor abarca necesariamente las actividades de denuncia, vigilancia y educación sobre derechos económicos, sociales y culturales, de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia reconocidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana<sup>72</sup>, la Carta Democrática Interamericana<sup>73</sup> y por este Tribunal en su jurisprudencia<sup>74</sup>. En

---

<sup>70</sup> El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la ejecución extrajudicial de Blanca Jeannette Kawas Fernández, y la posterior falta de diligencia y obstaculización de las investigaciones y actuaciones judiciales con motivo de los hechos.

<sup>71</sup> *Cfr. Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de Noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 77; y Caso Valle Jaramillo y otros. Fondo, Reparaciones y Costas, supra nota 8, párr. 91.*

<sup>72</sup> La Convención Americana reconoce en su Preámbulo que “sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”.

<sup>73</sup> La Carta Interamericana Democrática reconoce que “la democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos”.

<sup>74</sup> Entre otros casos: *cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Fondo, supra nota 88, párr. 191; Caso Baena Ricardo y otros. Fondo, Reparaciones y Costas, supra nota 96, párrs. 156 y 168; Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrs. 149, 161, 166, 170 y 176; Caso Huilca Tecse. Fondo, Reparaciones y Costas, supra nota 183, párr. 67; Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrs. 77, 87, 99, 101, y 103; Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párrs. 142, 173 y 185; Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil.*

igual sentido se ha expresado la Relatora Especial de las Naciones Unidas Sobre la Situación de los Defensores de los Derechos Humanos, al concluir que la protección debida a los defensores “no depende de si la labor principal de los defensores [...] se centra en derechos civiles y políticos o en derechos económicos, sociales y culturales”<sup>75</sup>.

148. Además, como se desprende de la jurisprudencia de este Tribunal<sup>76</sup> y de la Corte Europea de Derechos Humanos<sup>77</sup>, existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos. Las formas en que la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático han afectado al goce efectivo de los derechos humanos en el continente ha sido objeto de discusión por parte de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos<sup>78</sup> y las Naciones Unidas<sup>79</sup>. También se advierte que un número considerable de Estados partes de la Convención Americana ha adoptado disposiciones constitucionales reconociendo expresamente el derecho a un medio ambiente sano<sup>80</sup>. Estos avances en el desarrollo de los derechos humanos en el

---

Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párrs. 89, 90, 99 y 104; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrs. 121, 164, 168 y 172; y García Santa Cruz. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, supra nota 183, párrs. 144 y 146.

<sup>75</sup> Cfr. informe presentado por la Sra. Hina Jilani, Relatora Especial del Secretario General sobre la situación de los defensores de los derechos humanos. A/HRC/4/37 24 de enero de 2007. Ver sitio web: <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/G07/104/20/PDF/G0710420.pdf>

<sup>76</sup> En particular, en casos contenciosos y medidas provisionales relativas a los derechos de miembros de pueblos indígenas y la conexión especial de éstos con la tierra. Cfr. *Asunto Pueblo Indígena Sarayaku respecto Ecuador. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte del 17 de junio de 2005, considerando 9; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C No. 79, párr. 144, 149. *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrs. 131, 137, y 141; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya. Fondo, Reparaciones y Costas*, supra nota 190, párrs. 118, 121 y 131; y *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 121, 122, 123, 126, 128 y 146.

<sup>77</sup> Cfr. Corte Europea de Derechos Humanos, casos Guerra y otros v. Italia, (1998); López Ostra vs. España, (1994), y Fadeyeva vs. Russia, (2005).

<sup>78</sup> Cfr. Oea/ser.p ag/res. 1819 (xxxi-o/01) “derechos humanos y medio ambiente”, aprobada en la tercera sesión plenaria, celebrada el 5 de junio de 2001 (disponible en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/ag01/agres\\_1819.htm](http://www.oas.org/juridico/spanish/ag01/agres_1819.htm)) ag/res. 1896 (xxxii-o/02) “derechos humanos y medio ambiente en las américas”, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 4 de junio de 2002 (disponible en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/ag02/agres\\_1896.htm](http://www.oas.org/juridico/spanish/ag02/agres_1896.htm)); ag/res. 1926 (xxxiii-o/03) “los derechos humanos y el medio ambiente en las américas”, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 10 de junio de 2003 (disponible en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/ag03/agres\\_1926.htm](http://www.oas.org/juridico/spanish/ag03/agres_1926.htm)); ag/res. 2349 (xxxvii-o/07) “el agua, la salud y los derechos humanos”, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 5 de junio de 2007 (disponible en: [http://www.oas.org/dil/esp/ag-res\\_2349\\_xxxvii-o07.doc](http://www.oas.org/dil/esp/ag-res_2349_xxxvii-o07.doc)), y ag/res. 2429 (xxxviii-o/08) “derechos humanos y cambio climático en las américas”, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008 (disponible en: [http://www.oas.org/dil/esp/agres\\_2429.doc](http://www.oas.org/dil/esp/agres_2429.doc)).

<sup>79</sup> Cfr. resolución 2005/60 adoptada por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, titulada “Los derechos humanos y el medio ambiente como parte del desarrollo sostenible”, aprobada el 10 de abril de 2005, E/CN.4/2005/L.10/Add.17 (disponible en: [http://ap.ohchr.org/documents/S/CHR/resolutions/E-CN\\_4-RES-2005-60.doc](http://ap.ohchr.org/documents/S/CHR/resolutions/E-CN_4-RES-2005-60.doc)).

<sup>80</sup> Cfr. Constitución de la Nación Argentina, artículo 41; Constitución de la República Federal de Brasil, artículo 225; Constitución de la República de Chile, artículo 19.8; Constitución de la República de Colombia, artículo 79; Constitución de la República de Ecuador, artículo 14; Constitución de Haití, artículos 253 y 254, Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4; Constitución de la República de Nicaragua, artículo 60; Constitución de la República de Panamá, artículos 118 a 121; Constitución de la República del Paraguay,

continente han sido recogidos en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Protocolo de San Salvador<sup>81</sup>.

149. El reconocimiento del trabajo realizado por la defensa del medio ambiente y su relación con los derechos humanos cobra mayor vigencia en los países de la región, en los que se observa un número creciente de denuncias de amenazas, actos de violencia y asesinatos de ambientalistas con motivo de su labor<sup>82</sup>.

150. Ahora bien, en la sentencia emitida por este Tribunal en los casos *Huilca Tecse Vs. Perú* y *Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*, se reconoció que la libertad de asociación sólo puede ejercerse en una situación en que se respete y garantice plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular los relativos a la vida y a la seguridad de la persona. En este sentido, una afectación al derecho a la vida o a la integridad personal atribuible al Estado podría generar, a su vez, una violación del artículo 16.1 de la Convención, cuando la misma haya sido motivada en el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de asociación de la víctima.

151. Como fue establecido (*supra* párrs. 50 a 52), al momento de su muerte Blanca Jeannette Kawas Fernández era presidenta de la fundación PROLANSATE, y en esa calidad impulsó el establecimiento de políticas públicas sobre protección del medio ambiente en el departamento de Atlántida, Honduras, así como la sensibilización sobre la preservación de los recursos naturales mediante la enseñanza, y denunció daños ambientales en la zona. De las pruebas aportadas y no desvirtuadas,

---

artículo 7, Constitución de la República de Perú, artículo 2.22; Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículo 127.

<sup>81</sup> *Cfr.* Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", que reconoce expresamente el derecho de todo ser humano a vivir en un medio ambiente sano (Artículo 11).

<sup>82</sup> *Cfr.* Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 11/04 (admisibilidad), Petición 735/01, Teodoro García Cabrera y Rodolfo Montiel Flores, México, 27 de febrero de 2004; Informe No. 63/04 (admisibilidad), Petición 60/2003, Carlos Antonio Luna, Honduras, 13 de octubre de 2004; Informe No. 58/06 (admisibilidad), Petición 1083/05, Erwin Haroldo Ochoa López y Julio Armando Vásquez Ramírez, Guatemala, 20 de julio de 2006; Informe No. 80/07 (fondo), Caso 11.658, Martín Pelicó Coxic, Guatemala, 15 de octubre de 2007. Asimismo, ver entre otros, los siguientes casos que implican presuntas violaciones de derechos humanos a defensores, a saber: Informe No. 16/98 (admisibilidad), Caso 11.324, Narciso González, República Dominicana, 3 de marzo de 1998; Informe No. 24/98 (fondo), Caso 11.287, João Canuto De Oliveira, Brasil, 7 de abril de 1998; Informe No. 45/01 (admisibilidad), Caso 11.149, Augusto Alejandro Zúñiga Paz, Perú, 5 de marzo de 2001; Informe No. 82/01 (admisibilidad), Caso 12.000, Anibal Miranda, Paraguay, 10 de octubre de 2001; Informe No. 14/02 (admisibilidad), Petición 12.352, Bruce Campbell Harris Lloyd, Guatemala, 28 de febrero de 2002; Informe No. 55/06 (admisibilidad), Petición 12.380, Miembros de la Corporación Colectivo de abogados José Alvear Restrepo, Colombia, 20 de julio de 2006; Informe No. 53/07 (admisibilidad), Petición 1193.03, María Nicolosa García Reynoso, México, 24 de julio de 2007, e Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas, marzo de 2006, párr. 220. Ver asimismo, Informe presentado por la Sra. Hina Jilani, Representante Especial del Secretario General sobre la situación de los defensores de los derechos humanos. A/HRC/4/37 24 de enero de 2007, párr. 40. (Defenders working on land rights, natural resources or environmental issues seem to be particularly vulnerable to attacks and violations of their rights under the Declaration on Human Rights Defenders in countries of Latin America and in parts of Asia); y Amnistía Internacional. Persecución y resistencia. La experiencia de defensores y defensoras de derechos humanos en Guatemala y Honduras. Agosto 2007, índice AI: AMR 02/001/2007 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo J, folio 1637).

particularmente de la declaración rendida por el señor Rafael Sambulá, ex director de la fundación, el 1 de marzo de 1995, se concluye que antes de su muerte la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández denunció ante las autoridades competentes y medios de comunicación “el problema que estaban sufriendo las áreas protegidas[, ...] que particulares estaban invadiendo la zona núcleo del Parque [Nacional Punta Sal] y [que] otros la estaban descombrando”; también el testigo indicó que ante una queja presentada ante la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (AFE-COHDEFOR) por la fundación PROLANSATE, “las autoridades nacionales [...] cancelaron [un] contrato [de explotación maderera]”<sup>83</sup>.

152. En el Capítulo VII la Corte dio por demostrado que al menos un agente del Estado participó en los hechos que terminaron con la vida de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández y que dichos actos estuvieron motivados en el trabajo de defensa del medio ambiente realizado por la señora Kawas Fernández a través de la fundación PROLANSATE, en particular el trabajo de denuncia y oposición frente a la explotación de los recursos naturales de ciertas áreas protegidas en el municipio de Tela. Este Tribunal considera que su muerte, de manera evidente, resultó en una privación de su derecho a asociarse libremente.

153. Como lo ha valorado en otros casos<sup>84</sup> es indudable que estas circunstancias también han tenido un efecto amedrentador<sup>85</sup> sobre las otras personas que se dedican a la defensa del medio ambiente en Honduras o se encuentran vinculadas a ese tipo de causas. Efecto intimidante que se acentúa y se agrava por la impunidad en que se mantienen los hechos (*supra* párr. 68).

---

<sup>83</sup> Cfr. declaración de Rafael Sambulá rendida el 1 de marzo de 1995, *supra* nota 31, y comunicación de 28 de febrero de 1996 del director ejecutivo y coordinador del programa radial “Vida y Naturaleza” transmitido en Radio América, *supra* nota 32. Cabe resaltar que el decreto de creación del Parque Nacional Punta Sal estableció un régimen de manejo y administración de las tierras que conforman el parque nacional, prohibiendo su uso “con fines contrarios a los de la conservación”. El artículo 5 del Decreto No. 154-94 establece que “para fines de manejo y administración, el Parque Nacional Punta Sal comprenderá zonas principales capaces de cumplir con los objetivos de la administración del parque [...] a) Zona núcleo, [...] consiste normalmente en áreas naturales que han recibido un mínimo de alteración causadas por el hombre, contiene ecosistemas únicos y frágiles, especies de flora y/o fauna y/o fenómenos naturales que merecen protección completa para propósitos científicos o de control del medio ambiente. No se permitirá ningún cambio o alteración del ecosistema. [...] b) zona de amortiguamiento: los recursos o hábitat especiales deben rodearse de una franja de tierra que actúa como una barrera a las influencias externas. Esta zona debe ser lo suficientemente ancha para absorber los disturbios químicos y físicos, tales como la contaminación del aire, suelo o agua, incendios, caza furtiva, turismo incontrolado y ruido. [...] La administración del parque tendrá la autoridad para aprobar o denegar cualquier forma de desarrollo económico en esta zona”. Conforme al artículo 14 del decreto de referencia, la autoridad del Parque, que esta conformada, entre otros, por un representante de la fundación PROLANSATE, tiene “la competencia para dictaminar sobre cualquier forma de desarrollo a tener lugar en las zonas” protegidas y puede “aprobar o denegar cualquier forma de desarrollo económico” en la zona de amortiguamiento del Parque. Cfr. Decreto No. 154-94, *supra* nota 28.

<sup>84</sup> Cfr. *García Santa Cruz. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, *supra* nota 183, párr. 147.

<sup>85</sup> Cfr. declaración de Rafael Sambulá rendida ante la Corte Interamericana, *supra* nota 25. En dicha declaración el testigo manifestó que “al inicio pues nos provocó bastante nerviosismo y pánico a todo el personal que laborábamos para la fundación, los familiares empezaron a reclamarle a los compañeros que por favor tuvieran cuidado, que nos podía pasar lo mismo que le pasó a doña Jeannette, ella como una persona muy garante y que inspiraba mucha confianza en la organización y a la gente que también nos ayudaba, nos ha apoyado [...]”.



154. En el caso sub judice, además, se ha demostrado que durante la década posterior a la muerte de Blanca Jeannette Kawas Fernández cinco personas perdieron la vida, a causa de su trabajo por la defensa del medio ambiente y los recursos naturales en Honduras (supra párr. 69).

155. En consecuencia, el Tribunal considera que el Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad de asociación establecido en el artículo 16.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Blanca Jeannette Kawas Fernández.

**Corte IDH. Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269.<sup>86</sup>**

122. La Corte observa que, como funcionario público, Carlos Luna López participó activamente de la protección del medio ambiente entre el 25 de enero y el 18 de mayo de 1998, fecha de su muerte. Asimismo, la Corte toma nota de la labor que ejerció durante su vida Carlos Luna López como defensor de los derechos humanos en Honduras. Al respecto, la Corte considera que la calidad de defensor de derechos humanos radica en la labor que se realiza, con independencia de que la persona que lo haga sea un particular o un funcionario público. Para efectos del análisis del presente caso, la Corte constata que luego de ser elegido como Regidor Municipal en 1998, el señor Luna López continuó trabajando en la defensa del medio ambiente, esta vez desde sus funciones públicas de Comisionado de Medio Ambiente de la Municipalidad y Jefe de la Unidad Ambiental de Catacamas. En este sentido, Carlos Luna realizó denuncias sobre actos de corrupción, tala ilegal de árboles y la utilización de “cooperativas fantasmas” para el aprovechamiento forestal ilegal (supra párr. 27).

123. Esta Corte recuerda que existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos<sup>87</sup> y que el “reconocimiento del trabajo realizado por la defensa del medio ambiente y su

---

<sup>86</sup> El 10 de octubre de 2013 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “La Corte Interamericana”, “la Corte”, o “el Tribunal”) dictó Sentencia en el caso Luna López Vs. Honduras y declaró que el Estado es internacionalmente responsable por la violación del deber de garantía del derecho a la vida de Carlos Antonio Luna López, quien fuera defensor ambientalista y Regidor de la Corporación Municipal de Catacamas, Departamento de Olancho, y el derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares directos del señor Luna López.

<sup>87</sup> Cfr. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párrs. 144, 149 y *Caso Kawas Fernández, supra*, párr. 148. Cfr. Organización de los Estados Americanos, *Protocolo Adicional en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”*, artículo 11. Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido la relación que existe entre la protección del medio ambiente y la realización de los derechos humanos. En este sentido, Cfr. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), *Caso Guerra y otros Vs. Italia*. No. 116/1996/735/932. Sentencia de 19 de febrero de 1998, párr. 60; *Caso López Ostra Vs. España*. No. 16798/90. Sentencia de 9 de diciembre de 1994, párr. 51, y *Caso Fadeyeva Vs. Rusia*. No. 55723/00. Sección primera. Sentencia de 9 de junio de 2005, párrs. 68 a 79.

relación con los derechos humanos cobra mayor vigencia en los países de la región, en los que se observa un número creciente de denuncias de amenazas, actos de violencia y asesinatos de ambientalistas con motivo de su labor”<sup>88</sup>. En este sentido, la Corte considera que los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y razonables para garantizar el derecho a la vida de aquellas personas que se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad<sup>89</sup>, especialmente como consecuencia de su labor<sup>90</sup>, siempre y cuando el Estado tenga “conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo”<sup>91</sup>. A su vez, los Estados deben facilitar los medios necesarios para que las personas defensoras de derechos humanos o que cumplan una función pública respecto de la cual se encuentren amenazados o en situación de riesgo o denuncien violaciones a derechos humanos, puedan realizar “libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; generar las condiciones para la erradicación de violaciones por parte de agentes estatales o de particulares; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad”<sup>92</sup>.

124. Con base en lo anterior, la Corte analizará si en el presente caso se configuraron los requisitos para que surgiera la responsabilidad positiva del Estado

<sup>88</sup> Cfr. *Caso Kawas Fernández*, *supra*, párr. 149.

<sup>89</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra*, párr. 123, y *Caso Castillo González y otros*, *supra*, párr. 128. En el mismo sentido, Cfr. TEDH, *Caso Kiliç Vs. Turquía*, No. 22492/93. Sentencia de 28 de marzo de 2000, párrs. 62 y 63, y *Caso Osman Vs. Reino Unido*, No. 87/1997/871/1038. Sentencia de 28 de octubre de 1998, párrs. 115 y 116; ONU, Comité de Derechos Humanos, *Caso Delgado Páez Vs. Colombia*, Comunicación No. 195/1985, UN Doc. CCPR/C/39/D/195/1985(1990), 12 de julio de 1990, párrs. 5.5 y 5.6.

<sup>90</sup> Cfr. ONU, Comité de Derechos Humanos, *Caso Orly Marcellana y Daniel Gumanoy, en representación de Eden Marcellana y Eddie Gumanoy Vs. Filipinas*, Comunicación No. 1560/2007, UN Doc. CCPR/C/94/D/1560/2007, 30 de octubre de 2008, párrs. 7.6 y 7.7. En similar sentido, Cfr. *Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil. Excepciones Preliminares y Fondo*. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 77, y *Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 noviembre de 2012. Serie C No. 258, párr. 179.

<sup>91</sup> *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra*, párr. 123 y *Caso Castillo González y otros*, *supra*, párr. 128.

<sup>92</sup> Cfr. *Caso Nogueira de Cavalho*, *supra*, párr. 77, y *Caso García y familiares*, *supra*, párr. 179. Cfr. Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de Naciones Unidas, *Opinión No. 39/2012 (Bielorrusia)*, UN Doc. A/HRC/WGAD/2012/39, 31 de agosto de 2012, párr. 45. Cfr. ONU, *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*, *supra*, artículo 12.2: “El Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración”; y Resoluciones 1818/01 y 1842/02 de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, *Defensores de derechos humanos en las Américas: Apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos y organizaciones de la sociedad civil para la promoción y protección de los derechos humanos en las Américas*, de 4 de junio de 2010, mediante las cuales resolvió: “Exhortar a los Estados Miembros a que intensifiquen los esfuerzos para la adopción de las medidas necesarias para garantizar la vida, la integridad personal y la libertad de expresión de los mismos, de acuerdo con su legislación nacional y de conformidad con los principios y normas reconocidos internacionalmente”.

de prevenir violaciones de derechos humanos. Para ello, debe verificarse que al momento de los hechos existía una situación de riesgo real e inmediato para la vida de un individuo o grupo de individuos determinados, que las autoridades conocían o debían tener conocimiento, y que no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo.

138. Por tanto, la Corte considera que, en el presente caso, se verificó la existencia de una situación de especial riesgo para los defensores del medio ambiente en la época de los hechos. Asimismo, en relación al señor Luna López, el Estado tuvo conocimiento del riesgo real e inmediato contra su vida a través de una denuncia de amenaza de muerte realizada ante el Ministerio Público en función de su labor de defensa del medio ambiente como Regidor y Jefe de la Unidad Ambiental del Municipio de Catacamas. Frente a ello, el Estado no demostró haber adoptado medidas efectivas de protección tendientes a garantizar su derecho a la vida; amenazas que poco tiempo después se materializaron con su muerte (supra párrs. 125 a 137). Finalmente, el Estado no demostró haber realizado una investigación seria y exhaustiva del hecho de amenaza de muerte denunciado, el cual antecedió a la privación de su vida.

**Corte IDH. Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361.**

76. En este sentido, la Corte entiende que la participación política es uno de los derechos por medio de los cuales es posible ejercer la labor de defensa de los derechos humanos. En este caso, Carlos Escaleras Mejía, reconocido defensor ambiental de la región del valle del Aguán, fue candidato para el cargo de alcalde del municipio de Tocoa por el Partido de Unificación Democrática para las elecciones del mes de noviembre de 1997, siendo asesinado aproximadamente un mes antes de los comicios. En los hechos de este caso se dio por probado que semanas antes de su muerte el señor Escaleras Mejía fue víctima de presiones, amenazas y ofertas de dinero a fin de que retirara su candidatura electoral (supra párr. 36).

77. En razón de lo anterior, es dable suponer para este Tribunal que los actos de hostigamiento, amenazas y ofertas de dinero recibidos por el señor Escaleras Mejía antes de su homicidio tienen su origen en su candidatura a alcalde y en su labor de defensa del medio ambiente. Así, tratándose de la muerte de un defensor ambiental, quien además era candidato a un cargo político, y teniendo en cuenta los actos de los cuales fue objeto, el Estado debe tomar en cuenta dichas actividades a fin de identificar los intereses que podrían haber sido afectados en el ejercicio de su labor, y con ello, determinar el móvil y responsables del crimen.

78. En atención a lo antes expuesto, y en la misma línea que lo considerado respecto del derecho a la libertad de asociación, la Corte encuentra que la afectación

al derecho a la vida del señor Escaleras Mejía por parte del Estado, basada en la existencia de indicios de participación estatal y la falta de una investigación diligente, importa en este caso también una afectación directa a los derechos políticos del señor Carlos Escaleras Mejía. Lo anterior toda vez que existen indicios de que el atentado contra su vida se produjo con razón del ejercicio legítimo de sus derechos políticos, particularmente el derecho a ser elegido, y su labor de defensa ambiental, indicios que se encuentran contenidos en el Informe de Fondo y fueron reconocidos por el Estado en el Acuerdo.



**Corte IDH**  
Protegiendo Derechos

***Opinión Consultiva 23 Medio ambiente y derechos humanos***

"Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas..."



  
**#DíaMundialdelMedioAmbiente**

## 7. REPARACIONES

---

### **Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196.**

212. En esta Sentencia quedó establecido que la privación de la vida de Blanca Jeannette Kawas Fernández estuvo motivada en la labor que realizaba como defensora del medio ambiente (supra párr. 98). Asimismo, se mencionó que, posteriormente, otros defensores ambientalistas han sido objeto de amenazas y agresiones o también privados de la vida (supra párr. 69). Durante el trámite del presente caso el Estado reconoció la compleja situación de las personas que se dedican a la defensa del medio ambiente en dicho país (supra párr. 98).

213. El Tribunal valora positivamente la creación del “Grupo de Investigación para las Muertes de Ambientalistas” adscrita a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad como respuesta a los hechos de violencia generados en contra de ese grupo (supra párr. 70). No obstante, reitera que las amenazas y los atentados a la integridad y a la vida de los defensores de derechos humanos y la impunidad de este tipo de estos hechos, son particularmente graves en una sociedad democrática. De conformidad con la obligación general de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de la Convención, al Estado tiene el deber de adoptar medidas de carácter legislativo, administrativo o judicial, o el perfeccionamiento de las existentes, que garanticen la libre realización de las actividades de los defensores del medio ambiente; la protección inmediata a los defensores del medio ambiente ante el peligro o amenazas que se susciten con motivo de su labor, y la investigación inmediata, seria y eficaz de los actos que pongan en peligro la vida o la integridad de los defensores ambientalistas, con motivo de su trabajo.

214. En esta línea, y como una forma de contribuir a que hechos como los del presente caso no se repitan, la Corte estima conveniente ordenar al Estado la realización de una campaña nacional de concientización y sensibilización, dirigida a funcionarios de seguridad, operadores de justicia y población general, sobre la importancia de la labor que realizan los defensores del medio ambiente en Honduras y de sus aportes en la defensa de los derechos humanos. El Estado contará con un plazo máximo de dos años a partir de la notificación de la presente Sentencia para su ejecución.

215. Al efecto, deberá informar al Tribunal, en los términos del párrafo 226 infra, sobre las gestiones realizadas para tal efecto y los avances, en su caso, de su ejecución.

**Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236.**

129. En mérito de lo constatado en el expediente, la Corte determinó que las violaciones a los derechos del señor Fleury se caracterizaron por acciones y omisiones particularmente de funcionarios de la Policía Nacional de Haití, por lo que el Tribunal establece que el Estado debe implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, un programa o curso obligatorio como parte de la formación general y continua de la Policía Nacional de Haití, en todos los niveles jerárquicos, que contemple, entre otros, cursos o módulos sobre los estándares nacionales e internacionales en derechos humanos, particularmente en, de uso proporcional de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad del Estado, de tratamiento adecuado a las personas detenidas y en materia de investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura.

**Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283.**

263. Con relación a la adopción de medidas para la disminución del riesgo de las defensoras y defensores de derechos humanos, esta Corte estableció que el Estado ha planificado y/o implementado diversas medidas dirigidas a enfrentar dichos riesgos (supra nota 74). Sin embargo, Guatemala no aportó información a la Corte sobre la efectividad de las mismas. En virtud de lo anterior, el Estado debe implementar, en un plazo razonable, una política pública para la protección de las defensoras y los defensores de derechos humanos, tomando en cuenta, al menos, los siguientes requisitos :

- a) la participación de defensores de derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil y expertos en la elaboración de las normas que puedan regular un programa de protección al colectivo en cuestión;
- b) el programa de protección debe abordar de forma integral e interinstitucional la problemática de acuerdo con el riesgo de cada situación y adoptar medidas de atención inmediata frente a denuncias de defensores y defensoras;
- c) la creación de un modelo de análisis de riesgo que permita determinar adecuadamente el riesgo y las necesidades de protección de cada defensor o grupo;
- d) la creación de un sistema de gestión de la información sobre la situación de prevención y protección de los defensores de derechos humanos;

- e) el diseño de planes de protección que respondan al riesgo particular de cada defensor y defensora y a las características de su trabajo;
- f) la promoción de una cultura de legitimación y protección de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos, y
- g) la dotación de los recursos humanos y financieros suficientes que responda a las necesidades reales de protección de las defensoras y los defensores de derechos humanos.

264. Asimismo, el Estado debe presentar informes anuales en el plazo de un año sobre las acciones que se han realizado para la implementación de dicha política.

**Corte IDH. Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269.**

227. Tomando en cuenta la relevancia de los hechos que generaron la responsabilidad internacional del Estado, la Corte estima necesario que el mismo realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en el cual se haga referencia a la responsabilidad declarada en los términos de la presente Sentencia, así como reafirme la importancia de prevenir y proteger a los defensores de derechos humanos, incluidos los defensores del medio ambiente, de situaciones de riesgo como la ocurrida con el señor Luna López. De igual forma, por las características específicas del presente caso, y en aras de crear conciencia sobre las consecuencias de los hechos del mismo, en dicho evento de reconocimiento deberán estar presentes altos funcionarios estatales. La realización y particularidades de dicho acto deberán acordarse con las víctimas y sus representantes dentro de los seis meses posteriores a la notificación de esta Sentencia.

243. Sobre esta materia, la Corte toma nota de lo referido por el perito Luis Enrique Eguren en el sentido que “[c]uando existe un contexto general de riesgo para el ejercicio de la defensa de los derechos humanos, es el momento de desarrollar una política pública para reducir dicho riesgo y promover y proteger el derecho (y el deber) de defender los derechos humanos”. Asimismo, observa que de acuerdo con su pericia, una política pública para la protección de los defensores de derechos humanos, dentro de estos los defensores del medio ambiente, debe contemplar al menos los siguientes requisitos:

- a) La participación de defensores de derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil y expertos en la elaboración de las normas que puedan regular un programa de protección al colectivo en cuestión;
- b) El programa de protección debe abordar de forma integral e interinstitucional la problemática de acuerdo con el riesgo de cada situación; y adoptar medidas de atención inmediata frente a denuncias de defensores;

## N° 30: PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS

- c) La creación de un modelo de análisis de riesgo que permita determinar adecuadamente el riesgo y las necesidades de protección de cada defensor o grupo;
- d) La creación de un sistema de gestión de la información sobre la situación de prevención y protección de los defensores de derechos humanos;
- e) El diseño de planes de protección que respondan al riesgo particular de cada defensor y a las características de su trabajo;
- f) La promoción de una cultura de legitimación y protección de la labor de los defensores de derechos humanos, y
- g) La dotación de los recursos humanos y financieros suficientes que responda a las necesidades reales de protección de los defensores de derechos humanos.

244. Por tanto, la Corte estima que, en virtud de que algunas de las políticas referidas por el Estado se encuentran aún pendientes de aprobación, sumado al interés de asegurar que las mismas se implementen de forma efectiva y permanente, el Estado debe implementarlas en un plazo razonable, tomando en cuenta los criterios antes señalados. Asimismo, el Estado debe presentar un informe en el plazo de un año sobre las acciones que se han realizados para la implementación de dichas políticas.

### **Corte IDH. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334.**

222. Según información aportada al expediente, la situación actual de defensores y defensoras de derechos humanos en Nicaragua ha despertado alarma y preocupación en varios foros internacionales, particularmente en lo relativo a conflictos de tierras de comunidades indígenas. Así, la Comisión Interamericana ha dispuesto medidas cautelares y, recientemente, este Tribunal también ordenó medidas provisionales de protección, en situaciones que revelan tensiones y riesgos para quienes defienden derechos humanos de esos grupos. En el presente caso, la señora Acosta manifestó que dejó de trabajar en Bluefields, donde litigaba los procesos en representación de las comunidades indígenas y afrodescendientes y se trasladó a Chinandega por temor a sufrir un atentado y, hasta hoy, solo regresa a la región de forma puntual y efímera. Lo anterior demuestra que existen o se mantienen situaciones preocupantes para que estas personas continúen desarrollando libremente y con seguridad su labor, lo cual genera un riesgo adicional o paralelo de agravamiento de ese tipo de conflictos existentes en Nicaragua. De ello se desprende la necesidad de fortalecer los mecanismos existentes.



223. Por lo anterior, la Corte estima pertinente disponer que el Estado elabore mecanismos de protección y protocolos de investigación para casos de situaciones de riesgo, amenazas y agresiones de defensoras y defensores de derechos humanos, que tengan en cuenta los riesgos inherentes a tal actividad y conduzcan a la determinación y eventual sanción de los responsables y a una reparación adecuada, así como fortalecer mecanismos para proteger eficazmente a testigos, víctimas y familiares que se encuentren en riesgo como resultado de su vinculación a tales investigaciones, tomando en cuenta, al menos, los siguientes requisitos :

- a) la participación de defensores de derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil y expertos en la elaboración de las normas que puedan regular un programa de protección al colectivo en cuestión, en lo cual sería particularmente relevante la participación de la oficina del ombudsperson de Nicaragua (Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos), en el marco de sus competencias y de los programas que actualmente esté desarrollando;
- b) el programa de protección debe abordar de forma integral e interinstitucional la problemática de acuerdo con el riesgo de cada situación y adoptar medidas de atención inmediata frente a denuncias de defensores y defensoras;
- c) la creación de un modelo de análisis de riesgo que permita determinar adecuadamente el riesgo y las necesidades de protección de cada defensor o grupo;
- d) la creación de un sistema de gestión de la información sobre la situación de prevención y protección de los defensores de derechos humanos;
- e) la promoción de una cultura de legitimación y protección de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos, y
- f) la dotación de los recursos humanos y financieros suficientes que responda a las necesidades reales de protección de las defensoras y los defensores de derechos humanos.

224. Asimismo, el Estado debe presentar informes anuales, el primero de ellos en el plazo de un año, sobre las acciones que se hayan realizado para la implementación de dichos mecanismos y protocolos. En este sentido, la Corte podrá solicitar a la oficina de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de Nicaragua que rinda sus propios informes en el marco de la supervisión de cumplimiento de la presente Sentencia.

**Corte IDH. Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361.**

*1. Aprobación e implementación de un protocolo de debida diligencia en la investigación de delitos cometidos en contra de personas defensoras de derechos humanos*

98. En el Acuerdo de solución amistosa el Estado reconoció la situación de riesgo que viven las personas defensoras de derechos humanos en Honduras, por lo cual se comprometió a “aprobar e implementar un protocolo de debida diligencia para la investigación de crímenes cometidos en contra de defensores y defensoras de derechos humanos”. Este protocolo deberá incorporar como mínimo: i) los riesgos inherentes a la labor de defensa de los derechos humanos; ii) el contexto en el cual desarrollan su trabajo las personas defensoras de derechos humanos; iii) la perspectiva de género e intercultural en la investigación de los delitos involucrados; y iv) las mejores prácticas y estándares internacionales sobre debida diligencia según el tipo de delito (por ejemplo, ejecuciones extrajudiciales, homicidios, tortura y amenazas).

99. Para la elaboración del protocolo, el Estado se comprometió a contar con “un grupo integrado por miembros de la Fiscalía Especial de delitos contra la vida, Fiscalía Especial de Derechos Humanos del Módulo Estratégico de Persecución Penal (MPP) de la Unidad de Convenios y Asuntos Internacionales del Ministerio Público, y especialistas en protocolos de investigación”. Además, se comprometió a permitir la incorporación de personal del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) en Honduras como apoyo técnico. El Estado se obligó a gestionar la dotación presupuestaria necesaria para asegurar el trabajo del grupo mencionado.

100. El citado Acuerdo contempló el compromiso del Estado de informar a las víctimas y sus representantes cada cuatro meses acerca de los avances en la elaboración del protocolo descrito. Su borrador se socializará con organizaciones especializadas que se determinarán de manera conjunta, las que podrán presentar recomendaciones u observaciones que el Estado deberá tomar en cuenta. En caso de no incorporarlas, el Estado deberá razonar justificadamente los motivos. Este protocolo se aprobará e implementará en un plazo máximo de 18 meses desde la firma del acuerdo, es decir, desde el 4 de mayo de 2018.

101. Por último, el Estado se comprometió a que, luego de 18 meses desde la entrada en vigencia del protocolo, “presentará un informe final sobre las acciones adoptadas para la implementación efectiva y el estado de cumplimiento del protocolo[,] incluyendo estadísticas sobre los casos investigados y las etapas en las que se encuentran”.

102. La Corte homologa la presente medida en los términos acordados por las partes, y valora la voluntad del Estado de elaborar un protocolo de investigación para estos casos, habida cuenta de las deficiencias investigativas en este caso que fueron reconocidas por el Estado, así como la situación de riesgo en la que se encuentran los defensores ambientales en Honduras y la impunidad general en la que se encuentran los crímenes cometidos contra éstos, según fue reconocido en el marco fáctico descrito.

2. *Coordinación interinstitucional para la aplicación efectiva de la Ley de Protección a Testigos*

103. El Estado manifestó en el Acuerdo que en Honduras se encuentra vigente la Ley de Protección a Testigos en el Proceso Penal, la que crea un sistema de protección, adscrito al Ministerio Público, para que las personas que deben presentar testimonio en investigaciones penales lo hagan bajo un régimen que les asegure su integridad física y la de sus familiares. El Estado agregó que, en marco del arreglo amistoso de cumplimiento de las recomendaciones, creó una Comisión conformada por personas nombradas por las organizaciones representantes de las víctimas y funcionarios del Ministerio Público, cuya misión consistió en analizar la Ley, evaluar su efectividad y proponer reformas a la misma. Indicó que del trabajo de esta Comisión emanó el Reglamento Especial de la Ley de Protección a Testigos en el Proceso Penal.

104. En concreto, el Estado se comprometió a que, en un plazo de seis meses contados a partir de la firma del Acuerdo —es decir, 4 de mayo de 2018— “las organizaciones podrán hacer observaciones que el Estado se compromete a valorar” a fin de incorporarlas. “En caso de no incorporar las observaciones y no realizar las reformas correspondientes, el Estado deberá razonar justificadamente los motivos”.

105. La Corte valora la creación la Comisión referida en el párrafo 98 a propósito del Acuerdo de cumplimiento de recomendaciones de la Comisión Interamericana, así como el compromiso reflejado en la dictación del Reglamento Especial y reconoce la necesidad de la efectiva implementación de la Ley de Protección a Testigos. El Tribunal homologa la presente medida en los términos acordados por las partes.

3. *Coordinación interinstitucional para diligenciar las investigaciones de los delitos que se cometan contra personas defensoras de derechos humanos*

106. En el Acuerdo de solución amistosa el Estado manifestó que el 15 de mayo de 2015 aprobó la Ley de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia, la que cuenta con un Reglamento General. En el mismo Acuerdo, el Estado hondureño reconoció que “el deber de protección a defensores y defensoras de derechos humanos incluye la

obligación de ejecutar acciones tendientes a eliminar situaciones de riesgo que afectan a estas personas, entre ellas, la investigación de los hechos delictivos ejecutados en su contra, desde una perspectiva que considere el contexto de su labor y que cuente siempre con su consentimiento”.

107. El Estado se obligó a “realizar una propuesta para mejorar la coordinación interinstitucional”, en atención a que el Ministerio Público es integrante del Consejo Nacional de Protección de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos, así como integrante del Comité Técnico del Sistema Nacional de Protección. Esta propuesta “será presentada a las organizaciones representantes de las víctimas en un plazo de cinco (5) meses, contados a partir de la firma del presente Acuerdo”. Además, se comprometió a “valorar las observaciones e implementar el mecanismo de fortalecimiento en un tiempo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la recepción de observaciones. En caso de no incorporar las observaciones realizadas, el Estado deberá razonar justificadamente los motivos”.

108. La Corte valora positivamente la aprobación de la Ley de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia, y el compromiso estatal de realizar una propuesta para mejorar la coordinación interinstitucional, razón por la cual homologa la presente medida en los términos acordados por la partes.

Nº 30: PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS

